

**INE/CG276/2023**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA, EL C. JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

Ciudad de México, 28 de abril de dos mil veintitrés.

**VISTO**, para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Presentación de escrito de queja.**

El nueve de julio de dos mil veintiuno, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el C. Carlos Lomelí Bolaños, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, por el partido MORENA, en contra del C. Jesús Pablo Lemus Navarro, candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, por el partido Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 del estado de Jalisco, a fin de denunciar la presunta comisión de actos que, bajo la óptica del quejoso, constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

### **II. Hechos denunciados y elementos probatorios.**

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**HECHOS:**

1. El día **15 quince de octubre del 2020 dos mil veinte**, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, publicó en la ciudad de Guadalajara de ésta mista entidad y a través del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el acuerdo IEPC-ACG-039/2020 que contiene la **convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales en ésta entidad**, durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021. Lo anterior resulta un hecho notorio para esa autoridad electoral en términos de la jurisprudencia XX.2°. J/24, registro 168124, antes citada, toda vez que se encuentra disponible en la siguiente liga de internet:

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-15-20-iv.pdf>

2. El día **17 diecisiete de octubre de 2020 dos mil veinte**, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, publicó en la ciudad de Guadalajara de esta misma entidad y a través del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el acuerdo IEPC-ACG-038/2020 que contiene el **calendario electoral para el proceso señalado**. Lo anterior de igual manera resulta un hecho notorio para esa autoridad electoral en términos de la jurisprudencia XX.2°. J/24, registro 168124, antes citada, toda vez que se encuentra disponible en la siguiente liga de internet:

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-17-20-iii.pdf>

3. El día **05 cinco de enero de 2021 dos mil veintiuno**, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, publicó en la ciudad de Guadalajara de esta misma entidad y a través del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el acuerdo IEPC-ACG-085/2020 por el cual se **determinó el tope de gastos de campaña para la elección de Municipales** en el proceso electoral concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco; estableciendo que para la elección de municipales en la alcaldía de Guadalajara, el tope sería de \$6,723,861.97 (seis millones setecientos veintitrés mil ochocientos sesenta y un pesos 97/100 Moneda Nacional). Lo anterior resulta un hecho notorio para esa autoridad electoral en términos de la jurisprudencia XX.2°.J/24, registro 168124, antes citada, toda vez que se encuentra disponible en la siguiente liga de internet:

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/01-05-21-ii.pdf>

4. En la ciudad de Guadalajara, Jalisco y con fecha **18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, **Jesús Pablo Lemus Navarro fue designado**

**por la Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano como candidato a la Presidencia Municipal de ese mismo municipio.** Lo anterior es corroborable en la siguiente nota periodística que resulta un hecho público y notorio en esta entidad.

<https://www.informador.mx/jalisco/Elecciones-2021-MC-oficializa-a-Pablo-Lemus-como-candidato-a-alcalde-de-Guadalajara-20210318-0068.html>

5. En sesión del día **03 tres de abril del 2021 dos mil veintiuno**, celebrada en Guadalajara, Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta misma entidad, mediante acuerdo IEPC-ACG-081/2021, **aprobó la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a municipios presentadas por el partido Movimiento Ciudadano**, entre ellas, la encabezada por Jesús Pablo Lemus Navarro, como candidato a la alcaldía de Guadalajara, Jalisco. Lo anterior resulta un hecho notorio para esa autoridad electoral en términos de la jurisprudencia XX.2°. J/24, registro 168124, antes citada, toda vez que se encuentra disponible en la siguiente liga de internet:

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/04-13-21-xi.pdf>

6. Con fecha **04 cuatro de abril de 2021 dos mil veintiuno**, el indicado candidato **Jesús Pablo Lemus Navarro, arrancó su campaña en las inmediaciones de la Avenida Hidalgo y el Paseo Alcalde**, así como en la explanada de la Plaza Guadalajara, ubicadas en el primer cuadro del centro histórico de esta ciudad, de Guadalajara, Jalisco; evento que fue transmitido en las redes sociales del candidato citado, tal es el caso del video disponible en la siguiente liga de internet:

<https://www.youtube.com/watch?v=TRnX436xaQ4>

7. Con fecha **06 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno**, venció el plazo de que disponían Jesús Pablo Lemus Navarro y el Partido Movimiento Ciudadano, para presentar el **primer informe de campaña, ante ese Instituto Nacional Electoral**, según lo ordena el artículo 431, numeral 3 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 79, inciso b), fracción 111 de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 3, 22, 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral vigente; obligación que fue violada por los referidos sujetos obligados, toda vez que, del reporte disponible en el microsítio "rendición de cuentas y resultados de fiscalización", del Instituto Nacional Electoral, y disponible bajo la liga de internet

<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes> **se encontró evidencia de gastos de campaña no reportados**, que a la postre derivaron en el rebase del tope de gastos de campaña, según se demostrará en el capítulo siguiente. Información que resulta un hecho notorio para esa

*autoridad electoral en términos de la jurisprudencia XX.2°. J/24, registro 168124, antes citada.*

8. De conformidad a lo previsto en el artículo 210 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 264, párrafo 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco, el día **02 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno, concluyó en el Estado de Jalisco y sus municipios, el plazo de las campañas electorales.**

9. De conformidad al artículo 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral vigente, con fecha **05 cinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, concluyó el plazo de que disponen los sujetos obligados para presentar el segundo informe (informe final) de campaña**, ante ese Instituto Nacional Electoral; obligación que fue violada por el referido Jesús Pablo Lemus Navarro y el partido Movimiento Ciudadano, toda vez que, omitieron informar diversas erogaciones en el reporte disponible en el microsítio "rendición de cuentas y resultados de fiscalización", del Instituto Nacional Electoral, disponible bajo la liga de internet <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>, lo cual generó que se rebasara el tope de campaña previamente autorizado por el organismo electoral local. Información que constituye un hecho notorio para esa autoridad electoral en términos de la jurisprudencia XX.2°. J/24, registro 168124, antes citada.

10. Con fecha **06 seis de junio de 2021 dos mil veintiuno**, se llevó a cabo en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, la **jornada electoral** para elegir, entre otros, a **municipes** durante el periodo 2021-2024.

11. El día **13 trece de junio de 2021 dos mil veintiuno** el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **expidió Constancia de Mayoría a la planilla del partido Movimiento Ciudadano**, relativa al municipio de Guadalajara, Jalisco, por considerar que obtuvo la mayoría de votos en la elección respectiva; documento que resulta un hecho notorio para esa autoridad electoral en términos de la jurisprudencia XX.2°. J/24, registro 168124, y que se encuentra disponible en la siguiente liga de internet <https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/wp-content/uploads/2021/07/CONSTANCIAS-MUNICIPES-2021-2.pdf>

12. Se considera, que tanto el partido Movimiento Ciudadano, como Jesús Pablo Lemus Navarro, éste último en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, por ese mismo instituto político; incurrieron en violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, materializada con el rebase de topes de campaña y gastos no reportados durante el proceso electoral concurrente 2020-2021; toda vez



que del informe final de gastos de campaña, se desprenden discrepancias entre lo reportado y lo ejercido, que ocasiona se hubiere rebasado el límite superior autorizado por la autoridad electoral local, según se demostrará en el capítulo siguiente de este escrito.

**IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados:** para efectos de lo anterior y con la finalidad de mostrar las violaciones de los denunciados, **partido Movimiento Ciudadano y Jesús Pablo Lemus Navarro**, procedo a exponer lo siguiente:

**1. Para demostrar los hechos señalados en los puntos 7 y 12 del apartado III que antecede, en cuanto se refiere a los gastos no reportados en el primer informe, bajo el concepto "PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET", manifiesto:** En esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, y con fecha 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se llevó a cabo cierta certificación de hechos notariales, tanto en la página electrónica de Facebook del indicado Jesús Pablo Lemus Navarro y que aparece el nombre de usuario verificado "Pablo Lemus Navarro" (@PabloLemusN), disponible bajo la liga de internet <https://www.facebook.com/PabloLemusN/>; así como en la diversa página electrónica de ese Instituto Nacional Electoral, en cuanto al micrositio "rendición de cuentas y resultados de fiscalización", disponible bajo la liga de internet <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>. Dicha certificación de hechos se protocolizó mediante escritura pública 17,462 de fecha 12 doce de mayo de 2021 dos mil veintiuno, por el Notario Público número 131 de Guadalajara, Jalisco, Licenciado José Martín Hernández Nuño, misma que agrego a la presente en copia debidamente certificada como **Anexo 3**; documental pública de la cual se acredita que al menos hasta esa fecha, el referido candidato Jesús Pablo Lemus Navarro, había reportado ante ese Instituto Nacional Electoral, un gasto total por concepto de "PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET", de \$33,992.16 (treinta y tres mil novecientos noventa y dos pesos 16/100 Moneda Nacional), así como, la cantidad de \$132.45 (ciento treinta y dos pesos 45/100 Moneda Nacional) concepto "PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y T.V."; cuando en realidad, es que la propia página de Facebook del indicado candidato reportaba, dentro de la sección "Transparencia de la Página", que es una herramienta de esa red social para aumentar la responsabilidad y transparencia de las páginas de Facebook y que permite ver más información sobre las páginas y las personas que las administran en la sección, incluyendo desde luego los gastos erogados por promocionar publicaciones y anuncios; que entre el día 04 cuatro de abril al 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se habían promocionado un

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

*total de 81 ochenta y un publicaciones o anuncios con importes de gastos que en apariencia superaban el monto informado a esa autoridad electoral.*

*Lo anterior es así, porque del primer informe de campaña, que debían presentar los ahora denunciados ante ese Instituto Nacional Electoral, según lo ordena el artículo 431, numeral 3 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 79, inciso b), fracción 111 de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 3, 22, 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral vigente; aquellos debieron reportar la totalidad de gastos realizados entre el 04 cuatro de abril y 03 tres de mayo de 2021 dos mil veintiuno; de modo obligación que si dicha obligación venció el día 06 seis de mayo del mismo año, es claro que el partido Movimiento Ciudadano y Jesús Pablo Lemus Navarro, incurrieron en la violación prevista en el numeral 443, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Ciertamente los numerales indicados, disponen que los sujetos obligados deberán generar y presentar mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, informes de campaña, por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la misma y dichos informes se presentarán dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada periodo. De tal manera que si la campaña electoral comenzó el día 04 cuatro de abril de 2021 dos mil veintiuno, conforme al calendario electoral referido en el hecho 2 del apartado previo, es obvio que el plazo de 30 días que comprendía ese informe concluyó el día 03 tres de mayo de 2021 dos mil veintiuno; y que el plazo de para la presentación del informe venció el día 06 seis de mayo del mismo año.*

*En efecto, como se dijo en el primer párrafo de este punto, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, y con fecha 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se llevó a cabo cierta certificación de hechos notariales, tanto en la página electrónica de Facebook del indicado candidato, como en el micrositio "rendición de cuentas y resultados de fiscalización", de ese Instituto Nacional Electoral; de lo cual se desprende que al menos hasta esa data, el referido candidato Jesús Pablo Lemus Navarro, había reportado ante ese Instituto Nacional Electoral, un gasto total por concepto de "PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET", de \$33,992.16 (treinta y tres mil novecientos noventa y dos pesos 16/100 Moneda Nacional), sin embargo, la propia página de Facebook, en su apartado de "Transparencia de la página" reportaba que, entre el día 04 cuatro de abril a 11 de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se habían promocionado 81 publicaciones o anuncios, de los cuales 56 correspondían a las que debían ser materia del primer informe de campaña.*

*Para cuantificar la omisión en el informe de gastos a que se refiere el párrafo anterior, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco y con fecha 17 diecisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se obtuvo informe contable que fue elaborado por el contador público certificado Armando Arturo Naranjo, mediante el cual dicho especialista determinó a través de la aplicación de diversas operaciones aritméticas y contables, que el importe total de gastos de las 81 publicaciones o anuncios en la página de Facebook y que se refirieron en la certificación de hechos señalada en el punto que antecede, correspondientes al periodo de entre el 04 cuatro de abril y el 11 de mayo de 2021 dos mil veintiuno; ascendía a un total de \$352,346.67 (trescientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 67/100 Moneda Nacional), por lo que si aquel únicamente había reportado ante ese Instituto Nacional Electoral, un gasto total por concepto de "PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET", un gasto de \$33,992.16 (treinta y tres mil novecientos noventa y dos pesos 16/100 Moneda Nacional), implica que a esa fecha, el indicado candidato Jesús Pablo Lemus Navarro había omitido reportar gastos bajo el concepto de "PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET" por hasta \$318,354.51 (trescientos dieciocho mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 51/100 Moneda Nacional), es decir, que existió una diferencia de gasto no reportado de 936.55% (novecientos treinta y seis punto cincuenta y cinco por ciento). Para corroborar lo anterior, acompañó en copia debidamente certificada por Notario Público, el informe contable referido y sus correspondientes adjuntos como **Anexo 4**.*

**2. Para demostrar los hechos señalados en los puntos 7 y 12 del apartado III que antecede manifiesto, en cuanto se refiere a los gastos no reportados en el primer informe, bajo el concepto "PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y TV", ASÍ COMO "PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET", lo siguiente:** En esta misma ciudad y con fecha 14 catorce de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se llevó a cabo cierta certificación de hechos notariales, en diversas redes sociales del indicado candidato Jesús Pablo Lemus Navarro, es decir, tanto en su página de internet personal (<https://pablolemus.mx/biografia/>), como en el canal de la red social YouTube (<https://www.youtube.com/channel/UCNB0IHvrUL171IGGanU0kOg>). Dicha certificación de hechos se protocolizó con fecha 14 catorce de mayo de 2021 dos mil veintiuno, mediante escritura pública 63,690, pasada ante la fe del Notario Público número 115 de Guadalajara, Jalisco, Licenciado Juan Diego Ramos Uriarte, misma que acompañó a la presente en copia debidamente certificada como **Anexo 5**. En esa documental pública, se dio cuenta de 10 diez videos de campaña del indicado candidato, de los que se destaca el uso de recursos públicos erogados durante la mencionada campaña electoral que, o son de naturaleza pública, o no fueron reportados por esos sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

*En efecto, de esa documental pública se puede apreciar los siguientes elementos empleados en dichas actividades proselitistas, que se estiman no fueron incluidas en sus informes de gastos de campaña, como es el caso de los videos siguientes de la citada red social YouTube:*

**a) El de fecha 04 cuatro del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno, disponible bajo la liga de internet [https://www.youtube.com/watch?v=zofGQxA\\_tCY](https://www.youtube.com/watch?v=zofGQxA_tCY), en el que se ve a una persona de complexión delgada, quien dice ser Pablo Lemus, quien porta una camisa blanca y pantalón de mezclilla en color azul, el mismo se encuentra al inicio del video en Plaza de Liberación de la ciudad de Guadalajara, durante todo el tiempo de video el mencionado ciudadano **se encuentra hablando a la cámara en primera persona pero con distintos escenarios.****

**b) El de fecha 09 nueve del mes abril del año 2021 dos mil veintiuno, disponible bajo la liga de internet <https://www.youtube.com/watch?v=TRnX436xaQ4> en el cual muestra unos zapatos de tipo deportivo de lo que aparenta ser la marca Nike en color naranja, y que en la escena siguiente se aprecia una caravana vehículos para el transporte del candidato, un mitin con cientos de personas, en su mayoría vestidas con playeras y cubre bocas en color naranja, así como banderines que rezan "Movimiento Ciudadano", **del mismo video se puede apreciar algunas tomas aéreas así como el uso de herramientas de sonido en el mitin tales como micrófono, bocinas, consola, así como cámaras de equipo profesional y móviles que lo transmiten de diversos ángulos con sus respectivos operadores.****

**c) El de fecha 19 diecinueve del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno, disponible bajo la liga de internet [https://www.youtube.com/watch?v=TFcXw\\_W8Hhc](https://www.youtube.com/watch?v=TFcXw_W8Hhc), que **cuenta con producción audiovisual y hace uso de herramientas de sonido, diversos micrófonos y varias cámaras fijas y móviles que lo transmiten de diversos ángulos con sus respectivos operadores;** además, se acompañan de artistas tales como mariachi, y el artista "Yuawi" quien interpreta una canción escrita especialmente para la campaña del candidato Jesús Pablo Lemus Navarro; esta última presentación se compone de templete personalizado con la imagen de la campaña, así como sillas para los asistentes, cercas que delimitan el área; el evento está rodeado de decenas de personas con camisetas, cubre bocas, y artículos propagandísticos.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

**d) El de fecha 24 veinticuatro de abril de 2021 dos mil veintiuno,** disponible bajo la liga de internet <https://www.youtube.com/watch?v=An7nPhmaLNA> en el cual se puede apreciar un video producido, que hace uso de herramientas como cámaras fijas y móviles con sus respectivos operadores; además se acompañan de mariachi y el cantante Yuawi quien interpreta una melodía escrita - especialmente para la campaña del candidato Jesús Pablo Lemus Navarro; esta última presentación se compone de template personalizado con la imagen de la campaña, equipo de sonido tales como micrófonos, bocinas, consola, así como sillas para los asistentes, cercas que delimitan el área; el evento está compuesto por decenas de personas con camisetas, chamarras y cubre bocas, personalizados de la campaña.

**e) El de fecha 28 veintiocho del mes de abril del año en curso,** disponible bajo la liga de internet <https://www.youtube.com/watch?v=P1-dFdnMLIs&t=30s> en el cual se puede ver al candidato en primera persona hablando a la cámara distintas zonas de la ciudad, en el cual se **pueden apreciar distintas tomas aéreas de la Zona Metropolitana de Guadalajara, y el que cuenta con una edición post-grabada.**

**f) El de fecha 29 veintinueve de abril del año 2021 dos mil veintiuno,** disponible bajo la liga de internet [https://www.youtube.com/watch?v=kY0BYCf\\_Uj8](https://www.youtube.com/watch?v=kY0BYCf_Uj8), en el cual se hace uso de herramientas como, cámaras fijas y móviles con sus respectivos operadores y edición de video; además se acompañan de artistas como mariachi de al menos trece integrantes e instrumentos musicales, y nuevamente el intérprete niño Yuawi quien interpreta una melodía escrita especialmente para la campaña del candidato Jesús Pablo Lemus Navarro; esta última presentación se compone de template personalizado con la imagen de la campaña, equipo de sonido tales como micrófonos, bocinas, así como sillas para los asistentes, cercas que delimitan el área; el evento está compuesto por decenas de personas con camisetas, chamarras y cubre bocas, personalizados de la campaña.

**g) El de fecha 01 primero del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno** el cual reproduce una transmisión en vivo, y que se encuentra disponible bajo la liga de internet <https://www.youtube.com/watch?v=G8y68kkbWto> misma que cuenta con producción audiovisual y en el que se hace uso de herramientas como equipo de sonido, así como anuncios de gran escala; el video es tomado mediante micrófonos especializados y diversas cámaras que lo transmiten de diversos ángulos; el evento está rodeado de cientos de personas con camisetas, cubre bocas, banderas y artículos propagandísticos.

*Como se dijo, en el primer párrafo de este punto, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, y con fecha 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se llevó a cabo cierta certificación de hechos notariales, entre otros, de la página de internet en que se encuentra alojado el micrositio "rendición de cuentas y resultados de fiscalización", de ese Instituto Nacional Electoral; de lo cual se desprende que al menos hasta esa data, el referido candidato Jesús Pablo Lemus Navarro, había reportado ante ese Instituto Nacional Electoral, un gasto total por concepto de "PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET", de \$33,992.16 (treinta y tres mil novecientos noventa y dos pesos 16/100 Moneda Nacional), y bajo el concepto "PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y T.V." de \$132.45 (ciento treinta y dos pesos 45/100 Moneda Nacional); sin embargo, de lo que se aprecia en los videos señalados en los incisos de este punto, se demuestra que todos y cada uno de ellos contiene producción, edición de video y sonido, cuya realización no sería posible única y exclusivamente con la cantidad de \$34,124.61 (treinta y cuatro mil ciento veinticuatro pesos 61/100), es decir, el resultante de la suma de los conceptos de "PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET" y "PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y T.V." que reportó el candidato a esa fecha, siendo que para la data de certificación (11 de mayo de 2021) ya había vencido el plazo para presentar el primer informe de gastos de campaña (06 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno). De modo que con ello es innegable la discrepancia existente entre lo gastado y lo reportado, de ahí la violación a las disposiciones legales en materia de fiscalización.*

*Lo anterior es más evidente, cuando conforme al "Monitoreo de Radio y Televisión del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 de Jalisco", disponible en las ligas de internet siguientes [https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/wp-content/uploads/2021/04/udg\\_monitoreo\\_radio\\_tv\\_informe1\\_corr.pdf](https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/wp-content/uploads/2021/04/udg_monitoreo_radio_tv_informe1_corr.pdf) y [https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/wp-content/uploads/2021/05/udg\\_monitoreo\\_radio\\_tv\\_informe2.pdf](https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/wp-content/uploads/2021/05/udg_monitoreo_radio_tv_informe2.pdf), y cuyos informes acompaño a la presente en impresión digital, como **Anexo 6 y 7**, respectivamente, se desprende que las candidaturas municipales más mencionadas en la cobertura de radio y televisión fueron precisamente las de Jesús Pablo Lemus Navarro, del partido Movimiento Ciudadano y correspondiente al municipio de Guadalajara, el cual tuvo una cobertura, a ese primer corte (01 al 17 diecisiete de abril de 2021 dos mil veintiuno) de 298 doscientos noventa y ocho minutos, lo que significa el 10% diez por ciento del total estatal; y que de Jesús Pablo Lemus Navarro, del partido Movimiento Ciudadano y correspondiente al municipio de Guadalajara, el cual tuvo una cobertura, a ese primer corte (18 dieciocho de abril al 01*



*primero de mayo de 2021 dos mil veintiuno) de 151 ciento cincuenta y un minutos, lo que significa el 5% cinco por ciento del total estatal; lo cual es sumamente relevante, pues implica que el mencionado candidato obtuvo el 7.5% en toda una entidad compuesta por 125 ciento veinticinco municipios y al menos 14 catorce candidaturas por cada uno de ellos; de tal suerte que haber conseguido una proyección en radio y televisión con tan alto porcentaje estatal, es inverosímil que dicho sujeto obligado hubiere erogado tan solo \$132.45 (ciento treinta y dos pesos 45/100 Moneda Nacional), que fue el importe reportado por el mismo en su primer informe de gastos de campaña bajo el concepto "PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y T.V."; sobre todo, porque como ya se dijo, el plazo para presentar el citado primer informe de gastos de campaña concluyó el día 06 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno. De modo que lo anterior debió haber sido considerado, toda vez que el monitoreo de medios citado tuvo como análisis un periodo hasta el día 01 primero de ese mismo mes y año; de modo que es innegable la discrepancia existente entre lo gastado y lo reportado, de ahí la violación a las disposiciones legales en materia de fiscalización.*

**3. Para demostrar los hechos señalados en los puntos 6, 7 y 12 del apartado III que antecede manifiesto, en cuanto se refiere a los gastos no reportados en el primer informe, bajo el concepto "PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA", que:** Como ya se adelantó, con fecha 04 cuatro de abril de 2021 el candidato del Partido Movimiento Ciudadano, a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jesús Pablo Lemus Navarro; arrancó campaña en las inmediaciones de la Avenida Hidalgo y el Paseo Alcalde, así como en la explanada de la Plaza Guadalajara, ubicadas en el primer cuadro de esta ciudad, del centro histórico de la ciudad de Guadalajara, Jalisco; lo anterior, haciendo uso de recursos públicos del Municipio citado y cuyo gobierno actual es emanado del mismo instituto político, esto es, del Partido Movimiento Ciudadano.

*Se afirma que en dicho evento de campaña fue el antecedente a una violación a la ley electoral en materia de fiscalización, toda vez que, en dicho mitin se hizo uso de recursos públicos municipales, que se sitúan precisamente en vía pública. Ciertamente, y con el objeto de ambientar dicho evento, los ahora denunciados hicieron uso indebido de la infraestructura pública municipal de iluminación arquitectónica instalada tanto en la fachada del palacio municipal de Guadalajara, como en la Rotonda de los Jaliscienses Ilustres y en las inmediaciones de la Plaza Guadalajara, esto es, en la fuente central y en el arbolado circundante a la misma.*

*En efecto, todos esos bienes de propiedad municipal aparecen en los videos de arranque de campaña del candidato aludido, decorados con la iluminación arquitectónica propia de esos inmuebles municipales,*



*precisamente en color naranja, siendo este, uno de los elementos propagandísticos más singulares de ese partido político y del candidato en cuestión, según se puede apreciar de las imágenes siguientes, obtenidas de las propias redes sociales del candidato Jesús Pablo Lemus Navarro y disponible en la siguiente liga de internet:*  
<https://www.youtube.com/watch?v=TRnX436xaQ4>

**IMAGEN 1 (Anexo 8):**



**IMAGEN 2 (Anexo 9):**



**IMAGEN 3 (Anexo 10):**



**IMAGEN 4 (Anexo 11):**



**IMAGEN 5 (Anexo 12):**



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

*Todas y cada una de las imágenes que anteceden, fueron obtenidas directamente de uno de los videos de campaña del candidato Jesús Pablo Lemus Navarro, disponible en su página de YouTube y que se ubica bajo la liga electrónica siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=TRnX436xaQ4>, video con duración de 2:02 dos minutos y dos segundos, que fue difundido el día 09 nueve de abril del año 2021 dos mil veintiuno. Así mismo, fueron parte de la certificación notarial de hechos materia de la escritura pública 63,690, de fecha 14 catorce de mayo de 2021 mayo, pasada ante la fe del Notario Público número 115 de Guadalajara, Jalisco, Licenciado Juan Diego Ramos Uriarte; la cual adjunté a este escrito en copia debidamente certificada como **Anexo 5**.*

*Se estima que la conducta resulta violatoria de las normas electorales en materia de fiscalización, toda vez que a la fecha de 06 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno, data en que venció el plazo de que disponían Jesús Pablo Lemus Navarro y el partido Movimiento Ciudadano, para presentar el primer informe de campaña, ante ese Instituto Nacional Electoral, según lo ordena el artículo 431, numeral 3 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 79, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 3, 22, 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral vigente; los referidos sujetos obligados no reportaron ningún peso gastado en el rubro "PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA", cuando en realidad y según se explicó en este punto, se hizo uso de recursos ubicados precisamente en vía pública ( confluencia de la Avenida Hidalgo y Paseo Alcalde en el centro histórico de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco), recursos en especie que incluso resultan indebidos por ser de propiedad municipal y que se emplearon para realizar propaganda en el sitio público en que se desarrolló dicho acto de campaña.*

*En efecto, los recursos empleados y no reportados, consistieron en la iluminación de diversas plazas públicas, como lo fue el Palacio Municipal de Guadalajara, la fuente de Plaza Guadalajara y el arbolado circundante, esto haciendo uso de la infraestructura de iluminación arquitectónica propiedad municipal, lo que implica un indebido uso de los bienes propiedad del municipio de Guadalajara, Jalisco, por parte de un gobierno emanado del mismo partido Movimiento Ciudadano y con la finalidad de ayudar a la campaña del candidato Jesús Pablo Lemus Navarro, toda vez que el color naranja con el que se iluminó dichos monumentos es uno de los principales elementos propagandísticos de ese partido político y de ese candidato, cuya reproducción, utilización y énfasis fue una constante durante toda la campaña electoral.*

*En efecto, además que el empleo indebido de recursos públicos en dicho arranque de campaña generó una transgresión a la equidad del proceso electoral, en tanto que, que el candidato de Movimiento Ciudadano se vio beneficiado en su campaña política, al generar en los potenciales votantes y de los ciudadanos que acudieron a ese evento o que lo siguieron a través de transmisiones en redes sociales o en su repetición en medios de comunicación, una percepción de supuesta fortaleza política y de imagen, toda vez que, al mostrarse iluminados dichos monumentos, que son ampliamente distintivos de la capital del estado y representan un símbolo de identidad para la ciudadanía de Guadalajara, Jalisco, precisamente con el tono y color naranja, que a su vez es uno de los principales elementos propagandísticos de ese partido político y de ese candidato (y cuya reproducción, utilización y énfasis fue una constante durante toda la campaña electoral); generaron que dicha ciudadanía asociara el color del partido y candidato aludidos, con los monumentos citados, para así llamar al voto mediante el uso de la identidad que esos bienes públicos generan en la percepción de las personas tapatías; sin embargo, dicha asociación fue lograda con el indebido uso de las instalaciones eléctricas y de iluminación, propiedad del Municipio de Guadalajara, implicando así que dicho Ayuntamiento destinara los recursos públicos (materiales) que tiene a su cargo para fines distintos, y con ello coadyuvara a la generación de percepción pretendida en la ciudadanía, para así beneficiar al candidato del mismo partido político del que ese gobierno fue extraído. Todo lo anterior constituye, por tanto, propaganda en vía pública, ya que como se dijo, el evento en cuestión se organizó en la confluencia de la Avenida Hidalgo y el Paseo Alcalde en el centro histórico de esta ciudad, vialidades que son de carácter público; gasto que no se incluyó en el primer informe respectivo, bajo el concepto referido, lo que constituye, sin lugar a dudas, una violación a las leyes electorales en materia de fiscalización.*

**4. Para demostrar los hechos señalados en los puntos 7 y 12 del apartado III que antecede manifiesto, en cuanto se refiere a los gastos no reportados en el primer informe, bajo el concepto "PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET", que:** Como ya se adelantó, para cuantificar la omisión en el informe de gastos a que se refiere el punto anterior, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco y con fecha 17 diecisiete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se obtuvo informe contable que fue elaborado por el contador público certificado Armando Arturo Naranjo, mediante el cual dicho especialista determinó a través de diversas operaciones aritméticas y contables, que el importe total de gastos de las 81 publicaciones o anuncios en la página de Facebook que se refirieron en la certificación de hechos señalada en el punto que antecede, correspondientes al periodo de entre el 04 cuatro de abril y el 11 de mayo de 2021 dos mil veintiuno; implicaron un gasto total de \$352,346.67

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

*(trescientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 67/100 Moneda Nacional) según informa la sección "Transparencia de la Página" de esa misma red social; lo cual implica que a esa fecha, el indicado candidato Jesús Pablo Lemus Navarro había omitido reportar gastos bajo el concepto de "PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET" por un importe de \$318,354.51 (trescientos dieciocho mil trescientos cincuenta y cuatro pesos 51/100 Moneda Nacional), es decir, que existía una diferencia de gasto no reportado de 936.55% (novecientos treinta y seis punto cincuenta y cinco por ciento). Para corroborar lo anterior, se acompañó en copia debidamente certificada por Notario Público, el informe contable referido y sus correspondientes adjuntos como **Anexo 4**.*

*También se mencionó que en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, y con fecha 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se llevó a cabo cierta certificación de hechos notariales, tanto en la página electrónica de Facebook del indicado Jesús Pablo Lemus Navarro y que aparece el nombre de usuario verificado "Pablo Lemus Navarro" (@PabloLemusN), disponible bajo la liga de internet <https://www.facebook.com/PabloLemusN/>; así como en la diversa página electrónica de ese Instituto Nacional Electoral, en cuanto al micrositio "rendición de cuentas y resultados de fiscalización", disponible bajo la liga de internet <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>. Dicha certificación de hechos se protocolizó mediante escritura pública 17,462 de fecha 12 doce de mayo de 2021 dos mil veintiuno, por el Notario Público número 131 de Guadalajara, Jalisco, Licenciado José Martín Hernández Nuño, misma que se agregó a la presente en copia debidamente certificada como **Anexo 3**; documental pública de la cual se acredita que al menos hasta esa fecha, el referido candidato Jesús Pablo Lemus Navarro, había reportado ante ese Instituto Nacional Electoral, un gasto total por concepto de "PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET", de sólo \$33,992.16 (treinta y tres mil novecientos noventa y dos pesos 16/100 Moneda Nacional); cuando en realidad, es que la propia página de Facebook del indicado candidato reportaba, que entre el día 04 cuatro de abril y el 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se habían difundido un total de 81 ochenta y un publicaciones o anuncios, que implicaron gastos que en apariencia superaban el monto informado a esa autoridad electoral, publicaciones que según el informe contable adjunto a esta queja como Anexo 4, demostró que las mismas implicaban una erogación total de \$352,346.67 (trescientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 67/100 Moneda Nacional).*

*Sin embargo, para demostrar otra la violación a las leyes electorales en materia de fiscalización, en la ciudad de Zapopan, Jalisco y con fecha 07 siete de abril de 2021 dos mil veintiuno, se hizo constar mediante*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

*certificación de hechos notariales, llevada a cabo en la fecha indicada por el Licenciado Jorge Hernández Zepeda, Notario Público número 1 de Zapopan, Jalisco, y protocolizada mediante escritura pública número 2,584, de fecha 12 doce de abril de 2021 dos mil veintiuno, la cual adjunto a este escrito en copia debidamente certificada como **Anexo 13** que el Gobierno Municipal de Zapopan, Jalisco, destinó a la campaña del indicado candidato Jesús Pablo Lemus Navarro, al menos la cantidad de \$301,202.00 (trescientos un mil doscientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional), bajo el concepto de publicidad en la red social Facebook, según lo informa dicha plataforma en su apartado "Transparencia de la Página", disponible en la liga electrónica siguiente:  
[https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=806858212689187&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=806858212689187&search_type=page&media_type=all)*

*Se estima que la conducta resulta violatoria de las normas electorales en materia de fiscalización, toda vez que a la fecha de 06 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno, data en que venció el plazo de que disponían Jesús Pablo Lemus Navarro y el Partido Movimiento Ciudadano, para presentar el primer informe de campaña, ante ese Instituto Nacional Electoral, según lo ordena el artículo 431, numeral 3 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 79, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 3, 22, 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral vigente; el referido candidato Jesús Pablo Lemus Navarro, había reportado ante ese Instituto Nacional Electoral, un gasto total por concepto de "PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET", de \$33,992.16 (treinta y tres mil novecientos noventa y dos pesos 16/100 Moneda Nacional); cuando en realidad, es que la propia página de Facebook del indicado candidato reportaba, entre el día 04 cuatro de abril y el 11 once de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se habían publicitado al menos 81 ochenta y un publicaciones o anuncios que implican gastos que en apariencia superaban el monto informado a esa autoridad electoral, es decir, un total de \$352,346.67 (trescientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 67/100 Moneda Nacional) según lo determinó el informe contable aportado a esta queja como **Anexo 4**.*

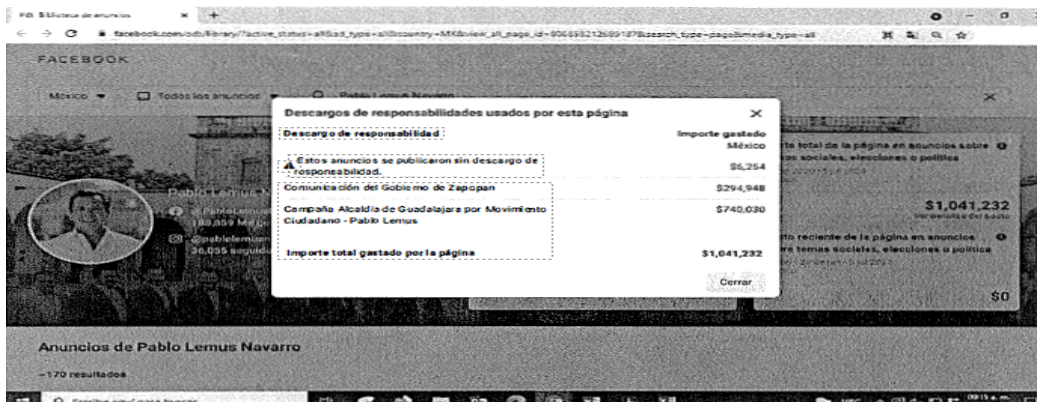
*Montos anteriores, que desde luego no contemplaban el monto erogado por el Municipio de Zapopan, Jalisco para la difusión de publicaciones en la misma red social del aquí denunciado Jesús Pablo Lemus Navarro, por un importe de \$301,202.00 (trescientos un mil doscientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional); circunstancia que por una parte implica un indebido uso de los recursos económicos propiedad del Municipio de Zapopan y por la otra constituye una omisión en el informe de gastos de campaña, al menos por lo que respecta al primer informe, y cuya fecha de vencimiento en cuanto*

a su presentación ocurrió el pasado 06 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

La conducta anterior configura, a juicio del suscrito, una violación a las leyes electorales en materia de fiscalización, toda vez que, durante la campaña electoral a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, del C. Jesús Pablo Lemus Navarro, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano; se utilizaron recursos públicos económicos, como lo sería al menos una cantidad de \$301,202.00 (trescientos un mil doscientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional), propiedad del Municipio de Zapopan, Jalisco, que es encabezado por un gobierno emanado del mismo partido Movimiento Ciudadano y con la finalidad de ayudar a la campaña del candidato Jesús Pablo Lemus Navarro (quien fue su Presidente Municipal durante dos periodos consecutivos, previos a esta elección), y que por otra parte implica la existencia de recursos no declarados a la autoridad electoral, pues se insiste, dicha cantidad no fue informada por dichos sujetos obligados en el primer informe de campaña bajo el concepto "PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET".

Para hacer más evidente lo anterior me permito agregar la siguiente IMAGEN 6 (Anexo 15), que corresponde a la mencionada sección "Transparencia de la Página" de que dispone esa red social Facebook, y que consiste en una herramienta creada con la finalidad de aumentar la responsabilidad y transparencia de las páginas de Facebook y que permite ver más información sobre las páginas y las personas que las administran en la sección, incluyendo desde luego los gastos erogados por promocionar publicaciones y anuncios.

**IMAGEN 6 (Anexo 15):**





*Así las cosas, la conducta anterior, además de generar una transgresión a la equidad del proceso electoral, pues el candidato de Movimiento Ciudadano se vio beneficiado en su campaña política con recursos de carácter público y propiedad del Municipio de Zapopan, que generaron vía redes sociales, que sus mensajes, propaganda, videos y fotografías de sus actos de campaña llegaren a las propias redes sociales de los potenciales votantes, pues así lo permiten las herramientas de que goza el apartado de anuncios de esa red social, ya que facilitan sectorizar el número de personas que se desea alcanzar, es decir, que se pretende que vean dichos anuncios, así como definir el sector geográfico, rangos de edades, intereses entre otros, lo que implica que dichas personas tengan presente en todo momento la imagen y mensajes de campaña del candidato aludido, generando con ello una percepción en la ciudadanía con la finalidad de llamar al voto mediante dichas herramientas de comunicación digitales; sin embargo, en el caso en cuestión, dicha asociación fue lograda con el indebido uso de recursos públicos de carácter económico, propiedad del Municipio de Zapopan, implicando así que dicho Ayuntamiento destinara los recursos públicos (económicos) que tiene a su cargo para fines distintos, y con ello coadyuvar a la generación de percepción pretendida en la ciudadanía y beneficiar al candidato del mismo partido político del que ese gobierno fue extraído y del que incluso ese candidato es Presidente Municipal con Licencia, y del que fue su alcalde durante dos periodos consecutivos inmediatos a esta elección; pero aunado al hecho que los mismos no fueron informados a esa autoridad electoral.*

*Lo anterior es así, porque del primer informe de campaña, que debían presentar los ahora denunciados ante ese Instituto Nacional Electoral, según lo ordena el artículo 431, numeral 3 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 79, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; y el artículo 3, 22, 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral vigente; aquellos debieron reportar la totalidad de gastos realizados entre el 04 cuatro de abril y 03 tres de mayo de 2021 dos mil veintiuno; lo que al no haber ocurrido y una vez vencido el plazo para presentarlo (06 seis de mayo del mismo año), es claro que el **Partido Movimiento Ciudadano y Jesús Pablo Lemus Navarro**, incurrieron en la violación prevista en el numeral 443, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**13. Para demostrar los hechos señalados en los puntos 9 y 12 del apartado III que antecede, en cuanto se refiere a los gastos no reportados en el segundo informe o informe final, bajo el concepto "PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET", manifiesto: Que de conformidad al artículo 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

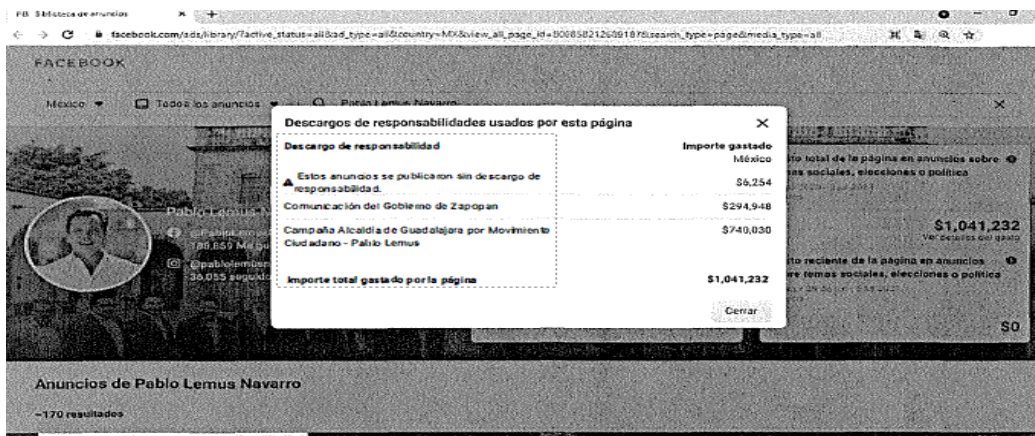
*Fiscalización del Instituto Nacional Electoral vigente, con fecha 05 cinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, concluyó el plazo de que disponen los sujetos obligados para presentar en esta entidad, el segundo informe (informe final) de campaña, ante ese Instituto Nacional Electoral; obligación que fue violada por el referido Jesús Pablo Lemus Navarro y el Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que, aquellos omitieron informar las erogaciones finales en el reporte disponible en el microsítio "rendición de cuentas y resultados de fiscalización", del Instituto Nacional Electoral, disponible bajo la liga de internet <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>, lo cual generó que se rebasara el tope de campaña previamente autorizado por el organismo electoral local. Información que constituye un hecho notorio para esa autoridad electoral en términos de la jurisprudencia XX.2°. J/24, registro 168124, antes citada.*

*En esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, y con fecha 08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno, el suscrito accedí a la página electrónica de Facebook del indicado Jesús Pablo Lemus Navarro y que aparece el nombre de usuario verificado "Pablo Lemus Navarro" (@PabloLemusN), disponible bajo la liga de internet <https://www.facebook.com/PabloLemusN/>; con la finalidad de obtener el reporte total de publicaciones o anuncios generados por el referido candidato durante el periodo de campaña, a saber, entre el 04 cuatro de abril y el 02 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno, lo cual arroja un total de 150 publicaciones o anuncios, que en total representan una erogación de por lo menos \$1'041,232.00 (un millón cuarenta y un mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), de los cuales \$301,202.00 (trescientos un mil doscientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional), corresponden a los anuncios identificados como sufragados por "Comunicación del Gobierno de Zapopan) y "Anuncios publicados sin descargo de responsabilidad"; mientras que \$740,030.00 (setecientos cuarenta mil treinta pesos 00/Moneda Nacional) se encuentran identificados por esa misa red social de Facebook, como "Campaña Alcaldía de Guadalajara por Movimiento Ciudadano - Pablo Lemus". Dicho reporte lo adjunto al presente en impresión simple como **Anexo 14**.*

*Lo anterior implica una discrepancia de por lo menos \$888,091.89 (ochocientos ochenta y ocho mil noventa y un pesos 89/100 Moneda Nacional), toda vez que el indicado candidato informó en su informe final (segundo informe de campaña) presentado ante ese Instituto Nacional Electoral, que ejerció en total un gasto por **"PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET"** de \$153,140.11 (ciento cincuenta y tres mil ciento cuarenta pesos 11/100 Moneda Nacional); cuando la propia red social Facebook informa en su apartado "Transparencia de la Página" que entre el 04 cuatro de abril y el 02 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno, se*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

generaron y pagaron un total de 150 publicaciones o anuncios, que en total representan una erogación de por lo menos \$1'041,232.00 (un millón cuarenta y un mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), de los cuales \$301,202.00 (trescientos un mil doscientos dos pesos 00/100 Moneda Nacional), corresponden a los anuncios identificados como sufragados por "Comunicación del Gobierno de Zapopan) y "Anuncios publicados sin descargo de responsabilidad"; y \$740,030.00 (setecientos cuarenta mil treinta pesos 00/Moneda Nacional) se encuentran identificados por esa misa red social de Facebook, como "Campaña Alcaldía de Guadalajara por Movimiento Ciudadano - Pablo Lemus". Para demostrar lo anterior, acompañé a este escrito, la IMAGEN 6 (Anexo 15), que corresponde a la mencionada sección "Transparencia de la Página" de que dispone esa red social Facebook, y que es del tenor siguiente:



Misma que resulta contradictoria con informe final presentado por los sujetos obligados, y disponible en la página electrónica de ese Instituto Nacional Electoral, en cuanto al micrositio "rendición de cuentas y resultados de fiscalización", la cual se localiza bajo la liga de internet <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>, y la que en su sección "Campaña -Ámbito Local" y subcategoría "Gasto de candidatos por rubro", señala que bajo el concepto "PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET", los sujetos obligados únicamente erogaron la cantidad de \$153,140.11 (ciento cincuenta y tres mil ciento cuarenta pesos Moneda Nacional). Lo anterior implica la existencia de un monto no reportado de al menos \$888,091.89 (ochocientos ochenta y ocho mil noventa y un pesos 89/100 Moneda Nacional).

Por si fuera poco, el monto omitido en dicho reporte final es, como se dijo, obtenido del apartado "Transparencia de la Página" de que dispone la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

referida red social, sin embargo, únicamente contempla los anuncios y publicaciones pagadas como publicidad tanto en la citada Facebook, como en la diversa Instagram, toda vez que ambas pertenecen al mismo consorcio; sin embargo, escapan de esa contabilidad, lo relativo al resto de redes sociales y páginas de internet administradas por los indicados sujetos obligados y empleadas en la campaña electoral que nos ocupa, refiriéndome desde luego a las redes sociales Twitter (<https://twitter.com/PabloLemusN>), YouTube (<https://www.youtube.com/channel/UCNB0IHvrUL171IGGanU0kOg>), Flickr (<https://www.flickr.com/photos/pablolemus/>), así como el gasto relativo a la propia página de internet del candidato (<https://pablolemus.mx/biografia/>), e incluso al resto de redes sociales del Partido Político Movimiento Ciudadano (<https://www.facebook.com/MovCiudadanoJal>) y (<https://twitter.com/MovCiudadanoJal>) y (<https://www.youtube.com/user/MovCiudadanoMX>), así como aquellas relativas a los candidatos del mismo instituto políticos en el área metropolitana de Guadalajara, y con los que el denunciado Jesús Pablo Lemus Navarro, compartió publicidad en dichas páginas de internet, tal es el caso del C. Juan José Frangie Saade, quien fue candidato al municipio de Zapopan, Jalisco, por el mismo instituto político (municipalidad del cual el ahora denunciado fue presidente municipal durante dos periodos consecutivos e inmediatos a esta elección) y quien también difundió publicidad que contenía la promoción de la imagen, proyecto de gobierno, logos y propaganda del denunciado Jesús Pablo Lemus Navarro, a saber, en las redes sociales siguientes: Facebook (<https://www.facebook.com/juanjosefrangie>), Twitter (<https://twitter.com/juanjosefrangie?fbclid=IwAR3CrxIFu2O5NGrd28iFSp4hRz6n3d0jcRMEBQRalb4nkvZic1yZ2r13KGg>), YouTube ([https://www.youtube.com/channel/UC4K7V\\_YwyHO9VN-1suqyTzA](https://www.youtube.com/channel/UC4K7V_YwyHO9VN-1suqyTzA)), e incluso en la página personal de internet (<https://frangie.mx/>).

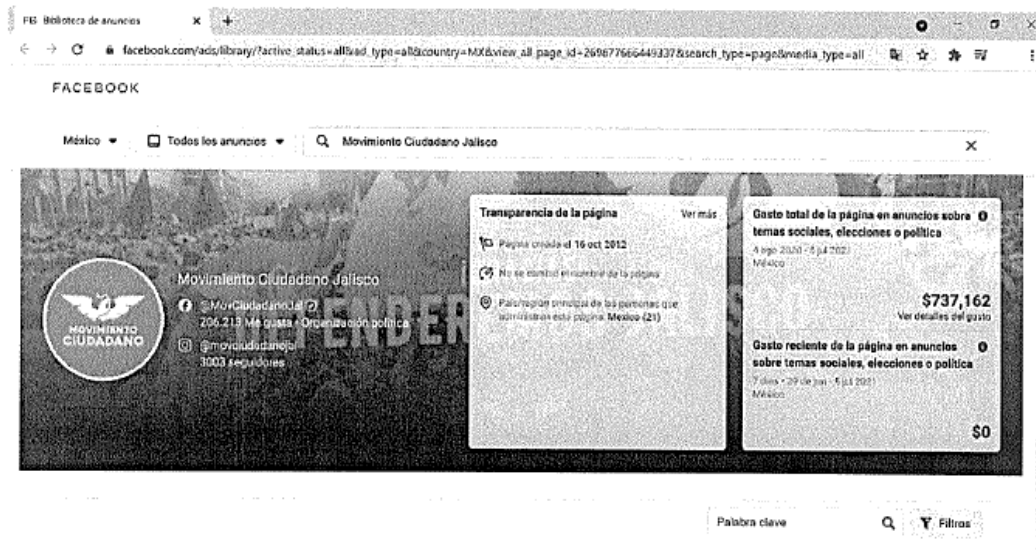
En efecto, la legislación electoral aplicable dispone que, tratándose de gastos de campaña en los que se promoció la imagen de campañas distintas, dichos gastos deberán ser prorrateados según las reglas que prevé esa misma normatividad, por lo que, al margen que los sujetos denunciados incurrieron en violación a la ley electoral por las causas antes citadas, tenemos que adicionalmente, omitieron informar a ese Instituto Nacional Electoral, los gastos se debieron computar por el uso de publicidad prorrateada, es decir, por aquella difundida, tanto por el Partido Movimiento Ciudadano, como ente autónomo, así como por los diversos candidatos a diputados locales, federales y municipales del área metropolitana de Guadalajara, con los que Jesús Pablo Lemus Navarro apareció en sus respectivas propagandas en páginas de internet y redes sociales,



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

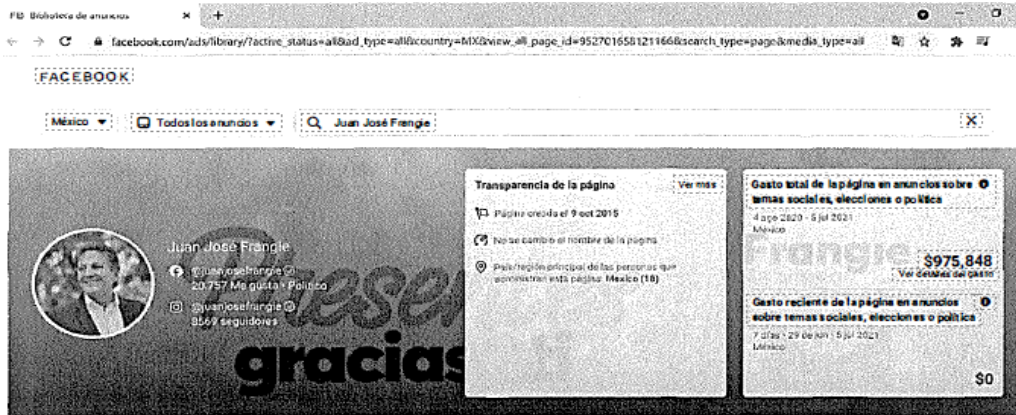
*incluyendo de forma destacada en la del citado Juan José Frangie Saade, quien fue candidato al municipio de Zapopan, Jalisco.*

*Para demostrar lo anterior, tenemos que en el caso de la red social Facebook del Partido Movimiento Ciudadano, como ente autónomo, la liga de internet [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=269877666449337&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=269877666449337&search_type=page&media_type=all), demuestra que se efectuaron gastos de publicidad por al menos \$737,162.00 (setecientos treinta y siete mil ciento sesenta y dos pesos), de cuyo catálogo de publicaciones y anuncios disponible bajo se aprecian diversas pautas que contienen la imagen del candidato Jesús Pablo Lemus Navarro y/o de su campaña política, precisamente en el periodo correspondiente a la campaña electoral. Para demostrarlo acompaño a este escrito la IMAGEN 7 (**Anexo 16**), que corresponde a la mencionada sección "Transparencia de la Página" de que dispone esa red social Facebook, y que es del tenor siguiente:*



*Adicionalmente, también tenemos que en el caso de la red social Facebook del candidato por Zapopan Juan José Frangie Saade, disponible bajo la liga de internet [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=952701658121166&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=952701658121166&search_type=page&media_type=all), demuestra que se efectuaron gastos de publicidad por al menos \$975,848.00 (novecientos setenta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos), de cuyo catálogo de publicaciones y anuncios disponible bajo se aprecian diversas pautas que contienen la imagen del candidato Jesús*

Pablo Lemus Navarro y/o de su campaña política, precisamente en el periodo correspondiente a la campaña electoral. Para demostrarlo acompaño a este escrito la IMAGEN 8 (Anexo 17), que corresponde a la mencionada sección "Transparencia de la Página" de que dispone esa red social Facebook, y que es del tenor siguiente:



Para demostrar la publicidad conjunta y que debió contabilizarse de forma prorrateada al candidato Jesús Pablo Lemus Navarro y Juan José Frangie Saade, acompaño a este escrito la IMAGEN 9 (Anexo 18), que corresponde a la publicidad en la red social Facebook de éste último, y que se ubica bajo la liga de internet <https://www.facebook.com/juanjosefrangie/photos/4115191665205467> la cual es del tenor siguiente:



Como se podrá advertir, el informe final presentado por los sujetos obligados aquí denunciados, no corresponde con la realidad del gasto erogado bajo el concepto "PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET", toda

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

vez que aquellos únicamente informaron haber erogado la cantidad de \$153,140.11 (ciento cincuenta y tres mil ciento cuarenta pesos Moneda Nacional), cuando lo cierto es que, existen distintos montos que no fueron incluidos en su reporte y que incluso deben contemplarse en sus gastos de forma prorrateada por lo relativo a la publicidad que compartieron con diversas campañas en el mismo proceso electoral. Acreditándose de este modo, no solo que se violó las leyes electorales en materia de fiscalización no solo por haber omitido reportar de forma dolosa datos verdaderos, sino que incluso dicho ocultamiento tuvo como fin último esconder el rebase del tope de campaña del referido candidato Jesús Pablo Lemus Navarro.

En efecto, en el informe final, los ahora denunciados manifestaron haber gastado un supuesto total de \$4,525,948.07 (cuatro millones quinientos veinticinco mil novecientos cuarenta y ocho pesos 07/100 Moneda Nacional), sin embargo, y considerando que al menos en lo que corresponde a la red social Facebook, no se informó un gasto de \$888,091.89 (ochocientos ochenta y ocho mil noventa y un pesos 89/100 Moneda Nacional), como tampoco se informaron los diferentes gastos del resto de redes sociales y páginas de internet administradas tanto por Jesús Pablo Lemus Navarro, refiriéndome desde luego a las de la red social Twitter (<https://twitter.com/PabloLemusN>), YouTube (<https://www.youtube.com/channel/UCNB0IHvrUL171IGGanU0kOg>), Flickr (<https://www.flickr.com/photos/pablolemus/>), así como el gasto relativo a la propia página de internet del candidato (<https://pablolemus.mx/biografia/>), así como los relativos a las redes sociales del Partido Político Movimiento Ciudadano, a saber, Facebook (<https://www.facebook.com/MovCiudadanoJal>) Twitter (<https://twitter.com/MovCiudadanoJal>), y YouTube (<https://www.youtube.com/user/MovCiudadanoMX>), así como aquellas relativas a los candidatos del mismo instituto políticos en el área metropolitana de Guadalajara, y con los que el denunciado Jesús Pablo Lemus Navarro, compartió publicidad en dichas páginas de internet, como es el caso del C. Juan José Frangie Saade, quien fue candidato al municipio de Zapopan, Jalisco, por el mismo instituto político (municipalidad del cual el ahora denunciado fue presidente municipal durante dos periodos consecutivos e inmediatos a esta elección) y quien también difundió publicidad que contenía la promoción de la imagen, proyecto de gobierno, logos y propaganda del denunciado Jesús Pablo Lemus Navarro, a saber, en las redes sociales siguientes: Facebook (<https://www.facebook.com/juanjosefrangie>), Twitter (<https://twitter.com/juanjosefrangie?fbclid=IwAR3CrXIFu2O5NGrd28iFSp4hRz6n3d0jcRMEBQRalb4nkvZic1yZ2r13KGg>), YouTube ([https://www.youtube.com/channel/UC4K7V\\_YwyHO9VN-1suqyTzA](https://www.youtube.com/channel/UC4K7V_YwyHO9VN-1suqyTzA)), e incluso en la página personal de internet (<https://frangie.mx/>).



*Así mismo, y considerando que es totalmente inverosímil que el referido candidato denunciado hubiere empleado durante toda la campaña electoral, un total de \$925.66 (novecientos veinticinco pesos 66/100 Moneda Nacional) por concepto de "PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y T.V.", cuando conforme al "Monitoreo de Radio y Televisión del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 de Jalisco", disponible en las ligas de internet siguientes [https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/wp-content/uploads/2021/04/udg\\_monitoreo\\_radio\\_tv\\_informe1\\_corr.pdf](https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/wp-content/uploads/2021/04/udg_monitoreo_radio_tv_informe1_corr.pdf) y [https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/wp-content/uploads/2021/05/udg\\_monitoreo\\_radio\\_tv\\_informe2.pdf](https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/wp-content/uploads/2021/05/udg_monitoreo_radio_tv_informe2.pdf), y cuyos informes acompañé a la presente en impresión digital, como **Anexo 6 y 7**, respectivamente; se desprende que las candidaturas municipales más mencionadas en la cobertura de radio y televisión fueron precisamente las de Jesús Pablo Lemus Navarro, del partido Movimiento Ciudadano en todo el Estado de Jalisco.*

*Aunado al hecho que dichos sujetos obligados no computaron los prorratesos de gastos por publicidad al menos en redes sociales que compartieron con candidatos a diputados locales, federales y municipales del área metropolitana de Guadalajara, incluyendo de manera destacada lo relativo a las redes sociales del Partido Movimiento Ciudadano y del candidato por el mismo instituto político a la alcaldía de Zapopan Jalisco, Juan José Frangie Saade; es claro que se rebasó en exceso el tope de campaña autorizado por la autoridad electoral para ésta municipalidad de Guadalajara, Jalisco, que fue de \$6,723,861.97 (seis millones setecientos veintitrés mil ochocientos sesenta y un pesos 97/100 Moneda Nacional), por lo que además de romper con la equidad del proceso electoral, implicó una serie de violaciones a las normas electorales en materia de fiscalización y rendición de cuentas; lo cual hace conveniente que esa Unidad Técnica de Fiscalización, en ejercicio de sus facultades legales, realice las indagatorias correspondientes para sancionar las infracciones cometidas por los sujetos obligados.*

(...)

**III. Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Carlos Lomelí Bolaños, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, por el partido MORENA.**

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Tres (3) copias certificadas de actas de fe de hechos.

- Treinta y dos (32) links o enlaces, de las redes sociales “Facebook” “Twitter” “YouTube” “Flickr”, así como de la página web del “IEPC Jalisco” y de la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral”.
- Diecinueve (19) imágenes.

**IV. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja.** El catorce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido a trámite y sustanciación el procedimiento de queja mencionado y acordó integrar el expediente respectivo con el número de clave **INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**, así como notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**V. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento administrativo sancionador de queja INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL.**

a) El catorce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El diecisiete de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente

**VI. Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/36003/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó a la Secretaría del Consejo General la recepción de la queja de mérito.

**VII. Notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/36002/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la recepción de la queja de mérito.

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador de queja y emplazamiento al partido Movimiento Ciudadano.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/36000/2021, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el inicio y el emplazamiento del procedimiento de mérito a la Representante de Finanzas del partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el escrito de queja.

b) El treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del oficio MC-INE-513/2021, dio contestación al emplazamiento formulado en representación del partido Movimiento Ciudadano y el C. Jesús Pablo Lemus Navarro, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(…)

*Por cuanto, a la mención señalada por el Quejoso en el párrafo primero de la parte expositiva de su escrito de queja, que dice:*

(…)

*Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:*

***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora***.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Mexicanos garantizan los derechos de los gobernado, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales Estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SAP-JRC-250/2007. — Actor: Partido Acción Nacional. — Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretaria: Claudia Pastor Badilla. Recurso de apelación. SAP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.— Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

*Es importante manifestar en este párrafo, que todo ciudadano o persona moral, que le afecte o le violen un derecho, o tenga conocimiento de un hecho que violente una norma, tendrá el deber social, moral y jurídico, para denunciar tales anomalías, toda vez, que, este derecho, lo tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero, por otra parte, este derecho no debe ser abusado para perseguir fines personales, a modo y por encima del interés público, porque, si así fuera, luego entonces, estaríamos frente a un estado vulnerable, falto de derecho y democracia, ya que siempre los órganos jurisdiccionales para ejercer su facultad investigadora, deben regirse por principios que favorezcan la justicia y la legalidad, debiendo tener hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron y aportaron por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora y sancionadora, contrario a ello, estaríamos a merced de caprichos personales, por lo que la autoridad, fallará a favor del quejoso siempre y cuando lo denunciado tenga sustento, y se configure una violación a lo previsto en una norma*

*jurídica y está norma sea punitiva, sin embargo, lo punitivo no solo deba ser sancionada para el infractor, sino también para aquel que de manera abusiva promueva sin causa justificada a provechándose de la buena fe de la autoridad, utilice el aparato burocrático para satisfacer egos personales, pues como ejemplo tenemos el juicio de amparo y sus autoridades, que cuando, se acredite fehacientemente que es notorio e irrelevante el accionar del aparato jurisdiccional, el quejoso es multado por ser inoperante e insuficiente su argumento, y solo es utilizado para dilatar un proceso.*

*Por tanto, el suscrito manifiesta a esta autoridad que tanto MOVIMIENTO CIUDADANO como su candidato el C. JESUS PABLO LEMUS NAVARRO, durante la campaña electoral local 2020- 2021, siempre observaron de manera adecuada y puntual la legalidad de los lineamientos en materia electoral, hecho que desde luego más adelante probaré fehacientemente, pues el candidato antes mencionado reportó la totalidad de sus ingresos y gastos de campaña, los cuales se encuentran debidamente documentados en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*Al respecto manifiesto que mis representados MOVIMIENTO CIUDADANO y su candidato el C. JESUS PABLO LEMUS NAVARRO, ambos han sido siempre respetuosos de los lineamientos que son emitidos en materia electoral y en lo particular respecto a la Fiscalización, por tanto, causa extrañeza lo manifestado por parte del Quejoso, ya que denuncia situaciones que son infundadas, muestra de ello se aprecia de la simple lectura de su escrito inicial pues él mismo, omite mencionar, qué norma, o lineamiento, o qué artículo, han sido violados por mis representados, por lo que, su manifestación resulta subjetiva e imprecisa, ya que no define con claridad y exactitud en que consiste la violación del lineamiento, dejando en estado de indefensión a nuestros representados para controvertir tales hechos.*

*Ahora bien, con relación a la narración de los **HECHOS** en que se basa la Queja, que acorde a lo plasmado por el Quejoso se identifica bajo el numeral III. **La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja** que a la letra dicen:*

*(...)*

*Hasta este punto los hechos narrados son del dominio público y no existe controversia, por tanto, no es necesario realizar manifestación alguna. Sin embargo, por lo que hace a los siguientes puntos, se procederá a dar respuesta puntual y ofertar los medios de convicción que para cada punto sea requerido para desvirtuar lo que el quejoso manifiesta:*

(...)

Con la finalidad de dar respuesta puntual a todos y cada uno de los puntos apegándonos al orden plasmado en el escrito de Queja como siguiente punto me referiré al **punto IV** donde el Quejoso en su **punto número I** plasma lo siguiente:

(...)

Como respuesta a este punto manifiesto que resulta total, absoluta y terminantemente improcedente, la denuncia realizada en contra del partido **MOVIMIENTO CIUDADANO** y su candidato el **C. JESUS PABLO LEMUS NAVARRO**, en cuanto a la omisión de realizar el registro de los gastos observados, ya que como se puede apreciar de la simple lectura de lo que el propio Quejoso plasma, la certificación de hechos realizada por el Notario se elabora con corte a la fecha 12 de mayo del año en curso, certificación de hechos que se protocolizó mediante escritura pública 17,462 de fecha 12 de mayo de 2021 dos mil veintiuno, por el Notario Público número 131 de Guadalajara, Jalisco, Licenciado José Martín Hernández Nuño, certificación que de ninguna forma puede ser determinante para acreditar las supuestas conductas señaladas por el representante del partido político MORENA, ya que el hecho de que el notario no pudiera identificar los registros contables de la "PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET" en el LINK que le fue indicado <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes> no implica que dichos registros no existan o que en su defecto se realizara el registro con posterioridad a la fecha en que fue realizada la certificación notarial.

Ciertamente la normatividad electoral dispone que los sujetos obligados deberán generar y presentar mediante el Sistema de Contabilidad en Línea la totalidad de sus registros contables de Ingresos y Gastos en tiempo real, sin embargo, la ruta electrónica en la cual se encuentra contenido el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) corresponde a la dirección <https://sif.ine.mx> y no al LINK que le fue proporcionado al Notario y del cual se está realizando la fe de hechos.

Es decir, lo incorrecto del planteamiento radica en que el quejoso basa su argumento en una herramienta electrónica que no puede servir de base para evidenciar un supuesto incumplimiento, la página de internet respecto de la cual se realizó la certificación es usada por el Instituto Nacional Electoral como un medio de transparencia con la ciudadanía, sin embargo, la propia autoridad advierte que dicha información sólo tiene el fin de ir dando un reporte de cómo se va ejerciendo el gasto. Esto porque es únicamente el Sistema de Fiscalización (SIF) el medio por el cual la autoridad puede

*analizar y revisar los ingresos y gastos reportados por los actores políticos durante las contiendas electorales.*

*De ahí que el hecho denunciado y la supuesta infracción no puede ser analizada por la autoridad fiscalizadora al partir de información falsa o imprecisa, que es el de presumir que no se realizó el reporte de todos los gastos en redes sociales y gastos de producción de los promocionales de radio y televisión, así como de los videos difundidos en redes sociales, a partir de una supuesta cantidad reportada en una página que no es la oficial para la rendición de cuentas.*

*Lo que intenta provocar el quejoso es que la autoridad realice un estudio ocioso a partir de información falaz, lo que provoca un desgaste en la autoridad, quien en ejercicio de su función tendría que estar demostrando que todo el gasto en redes sociales, así como la producción de promocionales y videos señalados en la queja ha sido reportado. Revisión o análisis que incluso ya realizó la autoridad fiscalizadora al momento de emitir los oficios de errores y omisiones de cada informe parcial de gastos de campaña, realizar el monitoreo de medios digitales, las compulsas y los cruces de información con las empresas de las redes sociales, por tanto, si hubiera habido algún gasto no reportado de los que se señalan en la queja, la propia autoridad ya lo hubiera evidenciado y sancionado en el dictamen de fiscalización correspondiente, el cual ya fue aprobado a la fecha en que se da contestación a este procedimiento.*

*Derivado de lo anterior, resulta ocioso adentrarnos en el debate sobre la cuantificación del gasto que se presenta por parte del quejoso, el cual es realizado por el contador público certificado Armando Arturo Naranjo, mediante el cual, dicho especialista determina a través de la aplicación de diversas operaciones aritméticas y contables -sin especificar la metodología, el importe total de gastos que a su juicio, se determina que no fueron reportados en la contabilidad del Candidato del partido **MOVIMIENTO CIUDADANO** y su candidato el **C. JESUS PABLO LEMUS NAVARRO**.*

*En continuidad a este punto, es importante hacer notar que la cuantificación realizada por el contador no puede ser admitida como válida, ni es necesario, ya que el Reglamento de Fiscalización establece las reglas conforme a las cuales se calcula el monto de un gasto no reportado, es decir, sería la propia autoridad Fiscalizadora quien establecería el valor del gasto a través de una "Matriz de Precios" y es con base en esta que se determinan las sanciones de los Gastos no Reportados y no con la determinación de valor que se aporte por un particular.*



*A través de las consideraciones expuestas se evidencia a la autoridad lo siguiente:*

*1. Que los hechos denunciados y supuestamente irregulares son imprecisos y falsos porque parten de una fuente que no es la legalmente establecida por el Reglamento de Fiscalización para analizar lo que se reporta o no como gasto de campaña.*

*2. Que los medios de prueba aportados por el quejoso no son idóneos para acreditar las infracciones denunciadas, ya que aporta la certificación de un portal distinto al SIF, certificaciones de contenidos de redes sociales y una opinión contable, elementos de prueba que no son útiles, ni idóneos para que la autoridad desprenda un supuesto gasto no reportado en los rubros señalados en la queja.*

*3. En consecuencia, la autoridad no se encuentra obligada a efectuar un análisis de lo planteado por el denunciante, más aún cuando dicho análisis ya se realizó al rendir su dictamen consolidado la semana pasada ante el Consejo General del INE.*

*Ahora bien, con la finalidad de aclarar puntualmente y dar respuesta a las manifestaciones realizadas por el Quejosos respecto a los hechos señalados en los puntos **7 y 12 del apartado III**, en cuanto a los gastos supuestamente no reportados a la autoridad Fiscalizadora, bajo el concepto "PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET" hago del conocimiento de esta autoridad que los mismos se encuentran debidamente reportados en la contabilidad del candidato el **C. JESUS PABLO LEMUS NAVARRO** en la **siguiente póliza contable PN2-DR13-05/21** misma que se acompaña como medio de prueba a mi escrito de respuesta de la presente Queja y con lo cual se deja sin materia los puntos reclamados por el Quejoso.*

*Para dar respuesta al siguiente punto plasmado en la Queja bajo el **numeral IV con el punto 2**.*

*(...)*

*En respuesta al **punto 2 del apartado IV**, manifiesto que de nueva cuenta resulta total, absoluta y terminantemente improcedente, la denuncia realizada en contra del partido **MOVIMIENTO CIUDADANO** y su candidato el **C. JESUS PABLO LEMUS NAVARRO**, en cuanto a la presunta omisión de realizar el registro de los gastos previamente descritos y sin demeritar el trabajo realizado por el Notario en su certificación de hechos, manifiesto que la propia autoridad Fiscalizadora cuenta con un grupo profesional de*

*personas que durante todo el proceso de campaña se encarga de realizar el monitoreo de las redes sociales y para cada hallazgo se levanta un acta para documentar la "PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET" es con base en estas actas que se realiza la revisión por parte de la autoridad Fiscalizadora para cotejar si todos los gastos detectados en las redes sociales se encuentran debidamente reportados dentro de la contabilidad del o de los candidatos beneficiados, en caso de que algún gasto no se encontrarse reflejado en la contabilidad, se genera una observación dentro del "Oficio de Errores y Omisiones" que se emite por parte de la autoridad al finalizar cada uno de los cortes legalmente establecidos, con dicho oficio se le hace del conocimiento al Sujeto Obligado la eventualidad a fin de que sea subsanada y sean reportados de forma transparente en su totalidad los gastos de campaña de todos y cada uno de los candidatos que participan en la contienda.*

*Incluso, esta actividad de revisión la realiza de forma periódica y minuciosa la autoridad fiscalizadora, especialmente respecto de las redes sociales del candidato y de los partidos políticos, por tanto, no es factible que se puede evadir tan fácilmente la responsabilidad de reportar todos los gastos como son pago de pauta o la producción de videos en las propias redes sociales de los candidatos o los partidos políticos.*

*Ahora bien, con la finalidad de aclarar puntualmente y dar respuesta a las manifestaciones realizadas por el Quejos respecto al **punto 2 del apartado IV** respecto de los hechos señalados en los puntos **7 y 12 del apartado III**, en cuanto a los gastos supuestamente no reportados a la autoridad Fiscalizadora, bajo el concepto "PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET" los cuales son detallados por el Quejoso, en los incisos de la **a) al g)** de punto en comento, hago del conocimiento de esta autoridad que los mismos se encuentran debidamente reportados en la contabilidad del candidato el **C. JESUS PABLO LEMUS NAVARRO en la siguiente póliza contable PN2-DR13-05/21** misma que se acompaña como medio de prueba a mi escrito de respuesta de la presente Queja y con lo cual se deja sin materia los puntos reclamados por el Quejoso.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

 <b>INE</b> Instituto Nacional Electoral	NOMBRE DEL CANDIDATO: JESUS PABLO LEMUS NAVARRO ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL ENTIDAD: JALISCO RFC: LENJ090718N24 CURP: LENJ090718HJCMVS05 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021 CONTABILIDAD: 80828	 <b>Sif</b> Sistema Integral de Fiscalización		
PERIODO DE OPERACIÓN: 2 NÚMERO DE PÓLIZA: 13 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 21/05/2021 16:38 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 19/05/2021 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 2,000,000.00 TOTAL ABONO: \$ 2,000,000.00			
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISIÓN DE FACTURA D7E35 DEL PROVEEDOR INDATCOM SA DE CV				
<b>NUM. DE CUENTA CONTABLE</b>	<b>NOMBRE DE CUENTA CONTABLE</b>	<b>CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</b>	<b>CARGO</b>	<b>ABONO</b>
5501140001	OTROS GASTOS, DIRECTO	SERVICIO DE PAUTAS DIGITAL PUBLICITARIA EN REDES SOCIALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE JALISCO EN BENEFICIO DEL CANDIDATO PABLO LEMUS NAVARRO	\$ 2,000,000.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 8		DESCRIPCIÓN: PAUTA DIGITAL PARA INTERNET		
2101000000	PROVEEDORES	PROVISIÓN DE FACTURA D7E35 DEL PROVEEDOR INDATCOM SA DE CV	\$ 0.00	\$ 2,000,000.00
IDENTIFICADOR: 54		RFC: IND1201259HB - INDATCOM S.A. DE C.V.		
<b>RELACION DE EVIDENCIA</b>				
<b>NOMBRE DEL ARCHIVO</b>	<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>FECHA ALTA</b>	<b>FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO</b>	<b>ESTATUS</b>
FINAL_PLN Relacion de Propaganda Campana.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	05-08-2021 12:30:39		Activa
PLN CAMPANA Reportes Pauta	OTRAS EVIDENCIAS	05-08-2021 12:30:39		Activa

A continuación, se procede a dar respuesta al siguiente punto plasmado en la Queja bajo el numeral IV con el punto 3.

(...)

Con la finalidad de aclarar puntualmente y dar respuesta a las manifestaciones realizadas por el Quejos respecto al **punto 3 del apartado IV** respecto de los hechos señalados en los puntos **6, 7 y 12 del apartado III**, en cuanto a los gastos supuestamente no reportados a la autoridad Fiscalizadora, bajo el concepto "PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA" los cuales son detallados por el Quejoso, en el punto en comento, hago del conocimiento de esta autoridad que los gastos referentes al arranque de campaña se encuentran debidamente reportados en la contabilidad del candidato el **C. JESUS PABLO LEMUS NAVARRO en la siguiente póliza contable PN1-DR15-05/2021** misma que se acompañan como medio de prueba a mi escrito de respuesta de la presente Queja y con lo cual se deja sin materia los puntos reclamados por el Quejoso.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

 Instituto Nacional Electoral	NOMBRE DEL CANDIDATO: JESUS PABLO LEMUS NAVARRO ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL ENTIDAD: JALISCO RFC: LENJ090716N24 CURP: LENJ090716HJCMV606 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021 CONTABILIDAD: 60825	 Sistema Integral de Fiscalización		
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 115 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 04/05/2021 19:54 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 03/05/2021 ORIGEN DEL REGISTRO: PRORRATEO TOTAL CARGO: \$ 35,175.37 TOTAL ABONO: \$ 35,175.37			
CÉDULA DE PRORRATEO: 4508 DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: SERVICIO INTEGRAL DE EVENTOS DEL 4 AL 30 DE ABRIL				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501140002	OTROS GASTOS, CENTRALIZADO	SERVICIO INTEGRAL DE EVENTOS DEL 4 AL 30 DE ABRIL	\$ 35,175.37	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 509 Folio Fiscal: F769BAE2-1AD5-4595-AF61-0CT140B76E06		DESCRIPCIÓN: SERVICIOS PARA EVENTOS - TODO INCLUIDO		
4404020005	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN ESPECIE	SERVICIO INTEGRAL DE EVENTOS DEL 4 AL 30 DE ABRIL	\$ 0.00	\$ 35,175.37
Folio Fiscal: F769BAE2-1AD5-4595-AF61-0CT140B76E06				
RELACION DE EVIDENCIA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
ine miguel laure.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	04-05-2021 19:54:56		Activa
EACV 027E 14-04-21 con Cole	EVIDENCIA CONTABLE	04-05-2021 19:54:56		Activa

*En cuanto a que el uso del alumbrado y las fachadas de la explanada de la Ciudad de Guadalajara, se considera que es un argumento frívolo y carente de sustento, ya que el quejoso parte de una apreciación absurda al solicitar que se cuantifique como gasto de campaña el alumbrado que tienen los edificios del centro histórico de la Ciudad y el beneficio que supuestamente se obtiene con las fachadas de los edificios más representativos.*

*Si la autoridad asumiera una interpretación de esta índole se estaría llegando a una sobrerregulación absurda, imposible de cuantificar, porque no hay un parámetro objetivo para cuantificar el valor o beneficio de un edificio histórico o el uso del alumbrado público, y dicho criterio debería ser aplicado a todos los candidatos y candidatas, establecido expresamente como gasto de campaña en el Reglamento de Fiscalización y cuantificado a través de una matriz de precios.*

*A continuación, se procede a dar respuesta al siguiente punto plasmado en la Queja bajo el numeral IV con el punto 4.*

(...)

*A través de las consideraciones expuestas el quejoso de nueva cuenta intenta confundir a la autoridad, ya que presenta una imagen como prueba para supuestamente acreditar un uso de recursos públicos en la campaña*

*del candidato, prueba que no es idónea porque no aporta circunstancias de tiempo, modo y lugar. Es decir, de ésta no es posible desprender la temporalidad en que fue contratada la difusión de propaganda gubernamental por el Departamento de Comunicación Social del Gobierno de Zapopan y distinguirla de la contratación de propaganda electoral, una vez iniciadas las campañas electorales.*

*Como es un hecho sabido, las campañas electorales en el Estado de Jalisco arrancaron el 04 cuatro de abril de 2021, fecha en la cual Jesús Pablo Lemus Navarro, ya tenía la calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, por tanto, se encontraba en posibilidad de difundir propaganda electoral y realizar gastos en pauta digital publicitaria. Asimismo, es un hecho público que previo a ser candidato C. JESUS PABLO LEMUS NAVARRO se desempeñaba como alcalde de la municipalidad de Zapopan, razón por la cual difundía propaganda gubernamental e informativa necesaria para la rendición de cuentas a la ciudadanía en su calidad de servidor público.*



*Por tanto, para estar en posibilidad de imputar alguna infracción como la que pretende el quejoso es necesario que éste evidenciara que los gastos erogados por la Dirección de Comunicación Social de Zapopan hubieran tenido un fin electoral y se hubieran realizado dentro de las campañas electorales, lo cual no aconteció, razón por la cual su imputación y el medio de prueba que aportan resultan insuficientes para acreditar alguna infracción.*

*En otras palabras, la imagen aportada por parte del Quejoso en ningún sentido puede tener valor probatorio alguno, ya que de la misma únicamente se pueden inferir que en la página de Facebook se contrataron dos tipos de publicidad, atendiendo a la calidad que en su momento ostentaba Pablo Lemus, , en razón de que los pagos aparecen etiquetados bajo dos nomenclaturas diferenciadas una con el nombre "Comunicación del Gobierno de Zapopan" y una segunda "Campaña Alcaldía de Guadalajara por Movimiento Ciudadano - Pablo Lemus", lo cual en ningún sentido demuestra una infracción en materia de fiscalización, porque claramente se distinguen los tipos de gastos y el quejoso no aporta alguna evidencia de que se haya hecho uso de recursos públicos para beneficiar la campaña del candidato.*

*Por lo anterior, se considera que el Quejoso de forma dolosa quiere controvertir este punto cuando no existe lugar a duda en cuanto al uso y destino de los recursos de la Campaña del candidato **C. JESUS PABLO LEMUS NAVARRO**, y como ya quedó acreditado la póliza en la cual se*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

contienen los gastos de "PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET" es la **PN2-DR13-05/21.**

 Instituto Nacional Electoral	NOMBRE DEL CANDIDATO: JESUS PABLO LEMUS NAVARRO ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL ENTIDAD: JALISCO RFC: LENJ690718N24 CURP: LENJ690718HJCMVS05 PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021 CONTABILIDAD: 80826																										
PERIODO DE OPERACIÓN: 2 NÚMERO DE PÓLIZA: 13 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 21/05/2021 16:38 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 19/05/2021 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 2,000,000.00 TOTAL ABONO: \$ 2,000,000.00																										
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROVISION DE FACTURA D7E35 DEL PROVEEDOR INDATCOM SA DE CV																											
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">NUM. DE CUENTA CONTABLE</th> <th style="text-align: left;">NOMBRE DE CUENTA CONTABLE</th> <th style="text-align: left;">CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</th> <th style="text-align: right;">CARGO</th> <th style="text-align: right;">ABONO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: left;">5501140001</td> <td style="text-align: left;">OTROS GASTOS, DIRECTO</td> <td style="text-align: left;">SERVICIO DE PAUTAS DIGITAL PUBLICITARIA EN REDES SOCIALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE JALISCO EN BENEFICIO DEL CANDIDATO PABLO LEMUS NAVARRO DESCRIPCIÓN: PAUTA DIGITAL PARA INTERNET</td> <td style="text-align: right;">\$ 2,000,000.00</td> <td style="text-align: right;">\$ 0.00</td> </tr> <tr> <td colspan="5">IDENTIFICADOR: 8</td> </tr> <tr> <td style="text-align: left;">2101000000</td> <td style="text-align: left;">PROVEEDORES</td> <td style="text-align: left;">PROVISION DE FACTURA D7E35 DEL PROVEEDOR INDATCOM SA DE CV RFC: IND1201259H8 - INDATCOM S.A. DE C.V.</td> <td style="text-align: right;">\$ 0.00</td> <td style="text-align: right;">\$ 2,000,000.00</td> </tr> <tr> <td colspan="5">IDENTIFICADOR: 54</td> </tr> </tbody> </table>	NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	5501140001	OTROS GASTOS, DIRECTO	SERVICIO DE PAUTAS DIGITAL PUBLICITARIA EN REDES SOCIALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE JALISCO EN BENEFICIO DEL CANDIDATO PABLO LEMUS NAVARRO DESCRIPCIÓN: PAUTA DIGITAL PARA INTERNET	\$ 2,000,000.00	\$ 0.00	IDENTIFICADOR: 8					2101000000	PROVEEDORES	PROVISION DE FACTURA D7E35 DEL PROVEEDOR INDATCOM SA DE CV RFC: IND1201259H8 - INDATCOM S.A. DE C.V.	\$ 0.00	\$ 2,000,000.00	IDENTIFICADOR: 54						
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO																							
5501140001	OTROS GASTOS, DIRECTO	SERVICIO DE PAUTAS DIGITAL PUBLICITARIA EN REDES SOCIALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE JALISCO EN BENEFICIO DEL CANDIDATO PABLO LEMUS NAVARRO DESCRIPCIÓN: PAUTA DIGITAL PARA INTERNET	\$ 2,000,000.00	\$ 0.00																							
IDENTIFICADOR: 8																											
2101000000	PROVEEDORES	PROVISION DE FACTURA D7E35 DEL PROVEEDOR INDATCOM SA DE CV RFC: IND1201259H8 - INDATCOM S.A. DE C.V.	\$ 0.00	\$ 2,000,000.00																							
IDENTIFICADOR: 54																											
<b>RELACIÓN DE EVIDENCIA</b>																											
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">NOMBRE DEL ARCHIVO</th> <th style="text-align: left;">CLASIFICACIÓN</th> <th style="text-align: left;">FECHA ALTA</th> <th style="text-align: left;">FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO</th> <th style="text-align: left;">ESTATUS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: left;">FINAL_PLN_Relacion_de_Propaganda_Campana.xlsx</td> <td style="text-align: left;">OTRAS EVIDENCIAS</td> <td style="text-align: left;">05-06-2021 12:30:39</td> <td></td> <td style="text-align: left;">Activa</td> </tr> <tr> <td style="text-align: left;">PLN_CAMPAÑA_Reportes_Pauta</td> <td style="text-align: left;">OTRAS EVIDENCIAS</td> <td style="text-align: left;">05-06-2021 12:30:39</td> <td></td> <td style="text-align: left;">Activa</td> </tr> </tbody> </table>	NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS	FINAL_PLN_Relacion_de_Propaganda_Campana.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	05-06-2021 12:30:39		Activa	PLN_CAMPAÑA_Reportes_Pauta	OTRAS EVIDENCIAS	05-06-2021 12:30:39		Activa												
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS																							
FINAL_PLN_Relacion_de_Propaganda_Campana.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	05-06-2021 12:30:39		Activa																							
PLN_CAMPAÑA_Reportes_Pauta	OTRAS EVIDENCIAS	05-06-2021 12:30:39		Activa																							

A continuación, se procede a hacer el recuento correspondiente al siguiente punto plasmado en la Queja bajo el numeral IV con el punto 13, ya que es el siguiente punto en el orden establecido por parte del Quejoso en su escrito.

(...)

Con la finalidad de dar respuesta al siguiente punto plasmado en la Queja bajo el numeral IV con el punto 13, ya que es el siguiente punto en el orden establecido por parte del Quejoso en su escrito, se manifiesta lo siguiente:

El Quejoso en su escrito inicial manifiesta:

(...)

Refiriéndose a Gastos que bajo el concepto de "PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET" presuntamente no reportados en el segundo informe o informe final, sin embargo, como ya se ha reiterado en el transcurso del presente escrito de respuesta mis representados **MOVIMIENTO CIUDADANO** y su candidato el **C. JESUS PABLO LEMUS NAVARRO**, ambos han sido siempre respetuosos de los lineamientos que



*son emitidos en materia electoral y en lo particular respecto a la Fiscalización.*

*En ese orden de ideas se le manifiesta a la autoridad que los gastos de "PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET" se encuentran debidamente registrados en la contabilidad correspondiente, bajo las pólizas contables antes referenciadas.*

*Con respecto a los gastos que este sujeto obligado MOVIMIENTO CIUDADANO realiza en redes sociales desde su cuenta oficial en Facebook en el LINIK, que reporta el Quejoso: [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=269877666449337&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=269877666449337&search_type=page&media_type=all)*

*La misma no puede ser directamente sumada al tope de gasto de quien el Quejoso determine ya que al ser una cuenta institucional en la misma se tienen englobadas diversa campañas de difusión que corresponden a diferentes rubros de gasto, no exclusivamente campaña, sin embargo, **MOVIMIENTO CIUDADANO** consiente de su obligación de reportar con transparencia sus ingresos y gastos y de su compromiso con la fiscalización señala que los gastos de campaña se encuentran en la contabilidad de la cuenta concentradora que se apertura para el proceso de la Campaña Local Ordinario bajo el ID **79197** y las cédulas de prorrateo de aquellos productos que se difundieron en beneficio de los diversos candidatos entre ellos el Candidato **C. JESUS PABLO LEMUS NAVARRO** se encuentran en las pólizas contables que a la fecha ya se encuentran dictaminadas por la autoridad Fiscalizadora ya que ya fue emitida la resolución correspondiente al Dictamen Consolidado de ingresos y Gastos para la campaña, el cual es público y puede ser consultado bajo el número:*

**INE/CG1357 /2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE JALISCO**

*A partir de las consideraciones expuestas es viable concluir que el planteamiento del Quejoso es obscuro, impreciso, frívolo e improcedente, porque parte de información y premisas falsas, realiza señalamientos genéricos y no aporta los elementos de prueba idóneos y necesarios para acreditar sus pretensiones , lo cual además de dejar en estado de indefensión a mis representados, genera un desgaste a la autoridad fiscalizadora pues plantea supuestas infracciones o acciones que ya son realizadas por la autoridad como parte de sus facultades de revisión y que fueron calificadas en el dictamen referido.*

*Con respecto a los gastos que el Quejoso señala fueron realizados en redes sociales de **Juan José Frangie Saade** desde su cuenta de oficial en Facebook en el LINK, que reporta el Quejoso: [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=952701658121166&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=952701658121166&search_type=page&media_type=all)*

*Es del conocimiento y de dominio público que el **C. JUAN JOSE FRANGIE SAADE** compitió como candidato para la presidencia Municipal de Zapopan, por tanto, los montos gastados en redes sociales no pueden ser sumados íntegramente a quien se señale por el Quejos, los registros contables de los ingresos y gastos del **C. JUAN JOSE FRANGIE SAADE**, se encuentran debidamente registrados en su propia contabilidad ya que como es del conocimiento público se apertura un ID de contabilidad para cada candidato en lo particular, de nueva cuenta se puede apreciar el planteamiento del Quejoso es obscuro, malicioso, e impreciso ya que no señala con detalle los hechos, spots publicitarios y circunstancias motivo de su Queja, lo cual deja en estado de indefensión a mis representados.*

*Aunado a lo anterior, se precisa que Movimiento Ciudadano realizó el prorrateo correspondiente y los términos señalados por el Reglamento de Fiscalización en los casos en que dos o más candidatos aparecieron o compartieron propaganda electoral, circunstancia que se reitera ya fue analizada por la autoridad fiscalizadora.*

*El Quejoso, intenta sorprender a la autoridad, al realizar la certificación de cortes contables parciales, que no muestran el real registro de los ingresos y gastos reportados a la autoridad, de igual forma presenta imágenes de una página cuyo único propósito es informativo, que se implementó con la mejor intención de proporcionar transparencia al proceso electoral al proporcionar al público en general un elemento informativo de la forma en que se llevan los ingresos y gastos de cada una de las candidaturas a los puestos de elección popular, dicha herramienta para el fin que fue creada resulta un*

*elemento muy valioso, sin embargo para los efectos que quiere ser utilizada solo refleja que aun la intención más noble puede ser distorsionada.*

*La información contenida en la página del INE, como ya manifesté, es meramente informativa y de consulta, la misma no puede ser vinculante toda vez que la información ahí plasmada no reúne los requisitos mínimos indispensables para ser considerada siquiera como un asiento contable, estado de cuenta, mucho menos un estado financiero, Maxime que lo que se refleja en el LINK citado por el Quejoso se encuentra en constante modificación y su información se encuentra sujeta a la fecha de actualización, que por la naturaleza propia de las campañas y los registros contables de los ingresos y gastos son dinámicos y cambiantes, por tanto una contabilidad, solo puede ser auditada hasta que se encuentra concluido el periodo y se realiza el cierre contable, lo anterior conforme a los propios Principios de Contabilidad, y las Normas de Información Financiera (NIF) emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera y Normas de Auditoría, a las cuales el propio Reglamento de Fiscalización te remite con la finalidad de realizar los registros contables en forma adecuada.*

*Derivado de lo anterior se puede apreciar que el Quejoso miente en cada uno de los puntos descritos dentro del capítulo de Hechos, y no resultan claras sus pretensiones y de los elementos de prueba que acompaña en su escrito, no se puede determinar con certeza, cual es el alcance que pretende probar, por tanto, no se pueden determinar los elementos con los cuales se llegué a la conclusión de que se llevó a cabo un rebase de gastos en el tope de campaña.*

*En efecto, el hecho de aportar fotografías a la queja, no determina de manera objetiva un gasto real, y así sustentar que ha sido excesivo un gasto, tal y como pretende el quejoso hacer creer a la autoridad, pues en opinión del suscrito y conforme a derecho, el documento idóneo de acuerdo a nuestro sistema jurídico mexicano en materia electoral, la prueba documental es la idónea para el caso que nos ocupa, siendo esta una factura, misma, en la que se aprecie una cantidad exacta de un gasto y que nos arroje certeza de que hubo un gasto excesivo del tope asignado al candidato **C. JESUS PABLO LEMUS NAVARRO**, lo cual al no aportar el quejoso los elementos necesarios que permita a la autoridad verificar que hubo un gasto excesivo que supere el tope de gastos de campaña asignado al candidato a la presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, por tanto la queja debe ser desechada de plano, por no violar los supuestos previstos en los artículos 190, numeral 1; y 192, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.*

*Al respecto de estas solicitudes del Quejoso, resultan irrelevantes e improcedentes toda vez que la facultades de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no opera a petición de parte, sino que es una facultad de carácter oficiosa, es decir que sus atribuciones como Autoridad Fiscalizadora operan por ministerio de ley, de ahí, lo inoperante de la solicitud del quejoso, además, de que el candidato a la Presidencia de Guadalajara Jalisco, en apego a la normatividad electoral que nos rige, presentó en tiempo y forma la totalidad de sus ingresos y gastos a través del Sistema Integral de Fiscalización, denominado "SIF".*

*En este orden de ideas, de la revisión oficiosa, realizada por la autoridad fiscalizadora a la totalidad de los registros de ingresos y gastos, cuyos resultados son notificados a los Sujetos Obligados por medio de los Oficio de Errores y Omisiones, tanto en el del primer periodo mediante oficio número **INE/UTF/DA/20897/2021**, de fecha 16 de Mayo de 2021, como el correspondiente al segundo periodo de campaña, número de oficio **INE/UTF/DA/28222/2021**, de fecha 15 de Junio de 2021, de los mismos se puede apreciar que tanto el Partido Político Movimiento Ciudadano, como el Candidato en comento, han cumplido cabalmente, registrando todos los gastos que se generaron durante la Campaña Electoral Local 2020-2021, sin que dichos gastos en suma, rebasen el monto establecido como Tope de Campaña.*

*Los Oficio de Errores y Omisiones, son el medio legalmente establecido como idóneo por el cual la autoridad fiscalizadora da a conocer los resultados de su revisión y realiza el requerimiento de información complementaria y es mediante dicho documento que se le notifica a los Sujetos Obligados cualquier imprecisión en cuanto a los registros a efecto de poder realizar las modificaciones, y de ser el caso, emitir las manifestaciones pertinentes de acuerdo a lo que en derecho convenga, lo anterior atendiendo al derecho de audiencia y defensa establecidos en los **artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.*

*Como se demostrará más adelante con las pruebas que acompañaré al presente escrito de contestación, lo que el Quejoso manifiesta, resulta falso, toda vez, que, el registro contable si se encuentra realizado en la contabilidad correspondiente, por tanto, no es procedente se catalogue algún gasto como no reportado, además en su manifestación el quejoso, es vago e impreciso en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual hace que su queja sea improcedente, misma que deberá desecharse de plano según por lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1, fracción 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra dice:*

**Artículo 30. Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando.

1. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esto causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

El candidato **C. JESUS PABLO LEMUS NAVARRO**, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara y presidente electo con motivo de los resultados en los pasados comicios del 06 de junio del 2021 y el posterior recuento voto por voto, así como el Partido Político Movimiento Ciudadano que la postuló:

- a) Hemos cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización y rendición de cuentas respecto de nuestros gastos de campaña ante el Instituto Nacional Electoral (INE)
- b) No rebasamos el tope de gastos de campaña establecido para la elección de Ayuntamiento de Guadalajara, en el proceso electoral concurrente 2020-2021.
- c) Hemos informado los ingresos y egresos acerca de los gastos de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE) de manera oportuna, veraz, completa y con total transparencia.
- d) Hemos cumplido con los requisitos y obligaciones del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con relación a nuestros gastos de campaña.
- e) Hemos cumplido con el Reglamento de Fiscalización en cuanto al control de agenda de eventos durante la campaña, informando con veracidad lo correspondiente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a través del Sistema Integral de Fiscalización (Sistema de Contabilidad en Línea), con la finalidad de que se efectuar la rendición de cuentas y posterior verificación, auditoría y fiscalización en cuanto a los gastos de eventos de campaña.
- f) Hemos presentado los informes de ingresos y egresos de manera oportuna ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a través del Sistema Integral de Fiscalización.
- g) Hemos informado con oportunidad, veracidad y completitud el origen, monto y destino del recurso de nuestra campaña en los periodos establecidos por la Instituto Nacional Electoral (INE)
- h) Hemos cumplido con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Jalisco, El Reglamento de Fiscalización emitido por el INE; La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos y el

*Código Electoral del Estado de Jalisco, en cuanto a la normas y preceptos de fiscalización y rendición de cuentas se refiere.*

*Lo anterior, se confirmó en el dictamen consolidado y resolución final de nuestros informes de ingresos y egresos de gastos de campaña en el proceso electoral 2020-2021 al Ayuntamiento de Guadalajara, por el Instituto Nacional Electoral (INE) en su atribución exclusiva y reservada de fiscalización, establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción V apartado A y apartado B inciso a) punto 6.*

*El cumplimiento ante el Instituto Nacional Electoral (INE) de las obligaciones a las que nos encontramos sujetos en materia de fiscalización, ha sido debidamente acreditado ante ese ente público autónomo y constitucional, quien desahoga actualmente el proceso administrativo que culminará en su momento oportuno con la Dictaminación y resolución.*

*En cuanto a la Queja interpuesta por mi contraparte, resulta frívola, la frivolidad se configura a partir de las directrices establecidas por la Sala Superior del más Alto Tribunal Electoral del país, en la jurisprudencia 33/2002 que dispone lo que sigue:*

*Partido de la Revolución Democrática  
vs.  
Tribunal Electoral del Estado de Puebla*

*Jurisprudencia 33/2002*

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** - En los casos que requieren del estudio detenido del fondo por advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción 111, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo**



se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieran irregularidades en un acto determinada, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizados, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. **El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático.** La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, **no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.** Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electora/es deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos puede ser sancionado, en términos de

*la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.*

*Ahora bien, también conviene precisar el siguiente principio que esta autoridad electoral, debe tomar en cuenta para efecto de estudiar y resolver la presente queja, bajo el **Principio de Exhaustividad**, el cual es criterio de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, que el principio de exhaustividad en el dictado de resoluciones, implica el deber, de la autoridad emisora de la misma, agotar y examinar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, en apoyo a sus pretensiones y en la integración de la litis, que en el caso de juicios de primera y única instancia se debe hacer el pronunciamiento con base en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso como sustento para resolver sobre las pretensiones de las partes. De tal forma que las consideraciones sobre las que se sustenten el sentido del fallo, estudien completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas al conocimiento de la autoridad, y no únicamente sobre algún aspecto concreto, por más que lo estimen suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, en tanto que sólo este proceder asegurará el estado de certeza jurídica que deben generar las resoluciones que se emitan.*

*Lo anterior conforme con las jurisprudencias en materia electoral con claves de identificación 12/2001 y 43/2002, consultables en la compilación 1997-2010, jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, Volumen 1, páginas 300 y 301, y 459 a la 461, respectivamente, publicada por este Tribunal Electoral, cuyos rubros a la letra dicen: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES COMO SE CUMPLE"** y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**.- Tales directrices también son exigibles para el Instituto Nacional Electoral cuando actúa en su calidad de autoridad fiscalizadora del ejercicio de los recursos*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

*de los partidos políticos, ya que en el procedimiento de fiscalización en la vuelta del oficio de errores y omisiones, tienen el deber de atender y tomar en consideración todos los planteamientos que son realizados por los institutos políticos, pues de otra forma no se garantiza el derecho fundamental de audiencia de los partidos políticos, el cual se traduce en la posibilidad de hacer las manifestaciones que estimen conducentes y aportar los medios de prueba que considere pertinentes.*

*Por tanto, se concluye, que, como partido político y en representación del C. JESUS PABLO LEMUS NAVARRO, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara y presidente electo con motivo de los resultados en los pasados comicios del 06 de junio del 2021, y el posterior recuento voto por voto, así como el Partido Político Movimiento Ciudadano que lo postuló, declaramos que:*

- a) Hemos cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización y rendición de cuentas respecto de nuestros gastos de campaña ante el Instituto Nacional Electoral (INE)*
- b) No rebasamos el tope de gastos de campaña establecido para la elección de Ayuntamiento de Guadalajara, en el proceso electoral concurrente 2020-2021.*
- c) Hemos informado los ingresos y egresos acerca de los gastos de campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE) de manera **oportuna, veraz, completa y con total transparencia.***
- d) Hemos cumplido con los requisitos y obligaciones del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con relación a nuestros gastos de campaña.*
- e) Hemos cumplido con el Reglamento de Fiscalización en cuanto al control de agenda de eventos durante la campaña, informando con veracidad lo correspondiente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a través del Sistema Integral de Fiscalización (Sistema de Contabilidad en Línea), con la finalidad de que se efectuar la rendición de cuentas y posterior verificación, auditoría y fiscalización en cuanto a los gastos de eventos de campaña.*
- f) Hemos presentado los informes de ingresos y egresos de manera oportuna ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a través del Sistema Integral de Fiscalización.*
- g) Hemos informado con oportunidad, veracidad y completitud el origen, monto y destino del recurso de nuestra campaña en los periodos establecidos por la Instituto Nacional Electoral (INE)*
- h) Hemos cumplido con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Jalisco, El Reglamento de Fiscalización emitido por el INE; La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos y el*

*Código Electoral del Estado de Jalisco, en cuanto a la normas y preceptos de fiscalización y rendición de cuentas se refiere.*

*Lo anterior, se confirmó en el dictamen consolidado y resolución final de nuestros informes de ingresos y egresos de gastos de campaña en el proceso electoral 2020-2021 al Ayuntamiento de Guadalajara, por el Instituto Nacional Electoral (INE) en su atribución exclusiva y reservada de fiscalización, establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción V apartado A y apartado B inciso a) punto 6.*

*El cumplimiento ante el Instituto Nacional Electoral (INE) de las obligaciones a las que nos encontramos sujetos en materia de fiscalización, ha sido debidamente acreditado ante ese ente público autónomo y constitucional, quien desahoga actualmente el proceso administrativo que culminará en su momento oportuno con la Dictaminación y resolución.*

*Es importante, hacer mención que la Unidad Técnica de Fiscalización durante todo el periodo de campaña, dentro del proceso electoral local ordinario 2020-2021, contó con personal a cargo para realizar las tareas de auditoría, vigilancia y se encargó de realizar un constante monitoreo de los eventos de actos públicos, reportados en la agenda de los candidatos, sin embargo, en ninguno de los Oficios de Errores y Omisiones nos fue observado el evento de Cierre de Campaña, ni nos fueron observados gastos no reportados asociados con este evento.*

*De igual forma se hace mención especial, de que la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de sus proceso realiza la revisión de las publicaciones en redes sociales y con base en dichas verificaciones se realizan observaciones de gastos no reportados, y no obstante que derivado de los procesos de verificación de la autoridad, no nos fue observado gasto alguno que se considerase no reportado asociado con eventos públicos, o en su caso gasto excesivo de su tope de campaña, por tanto, si a juicio de la propia autoridad Fiscalizadora los gastos en comento se encuentran documentados en el Sistema Integral de Fiscalización, la solicitud del quejoso debiera considerarse totalmente improcedente.*

*Con relación a las pruebas ofrecidas por el quejoso en su escrito de queja, en este acto se objetan todas y cada una de ellas en cuanto a su alcance y valor probatorio que se pretenda dar, lo anterior, en virtud de que dichas pruebas no son las idóneas para acreditar los hechos que pretende probar que el candidato **C. JESUS PABLO LEMUS NAVARRO**, candidato a presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, haya sido omiso en el registro de los gastos asociados a "PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE*

*INTERNET" "PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA", ni rebasado el tope de gastos de campaña asignado a su candidatura, tal como se desprende de la queja presentada por el C. Carlos Lomelí Bolaños, en su carácter de Candidato Postulado por el Partido Político Morena a la Presidencia Municipal de Guadalajara, en el Estado de Jalisco.*

(...)"

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador de queja al C. Jesús Pablo Lemus Navarro, otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, por el partido Movimiento Ciudadano.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/36001/2021, el veintisiete de julio de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito al C. Jesús Pablo Lemus Navarro, otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el escrito de queja.

b) El treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento formulado, en representación del partido Movimiento Ciudadano y el C. Jesús Pablo Lemus Navarro, a través del oficio MC-INE-513/2021, que fue transcrito en su parte conducente en el punto anterior, por lo que se tiene por reproducido.

**X. Solicitudes de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1631/2021, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara si de la contabilidad del C. Jesús Pablo Lemus Navarro, otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, se contaba con registro por los conceptos denunciados.

b) El siete de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2770/2021, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros atendió la solicitud formulada, indicando la información solicitada en relación con los conceptos.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

c) El tres de junio de dos mil veintidós, mediante los oficios INE/UTF/DRN/468/2022 e INE/UTF/DRN/637/2022, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara si de la contabilidad del otrora candidato aludido obra registro de los conceptos consistentes en la celebración de un evento de arranque de campaña de fecha 4 de abril de 2021, propaganda exhibida en la red social “Facebook”, producción de 10 videos de campaña publicados en el sitio web YouTube, así como el debido prorrateo de publicidad entre el C. Jesús Pablo Lemus Navarro y el C. José Frangie Saade; por lo que de resultar afirmativa la respuesta, brindara la descripción pormenorizada y en caso de no obrar registro en la contabilidad del incoado, determinara el precio a considerar a través de la matriz de precios aplicable, así como la documentación soporte que acredite los valores proporcionados

d) El veinticinco de agosto de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DA/671/2022, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros atendió las solicitudes, informando que sí se localizó registro de 3 conceptos de los 4 solicitados en la contabilidad del sujeto incoado, remitiendo la documentación soporte, así como la determinación del costo por concepto de 1 imagen con edición, publicada en Facebook, correspondiente al prorrateo entre el C. Jesús Pablo Lemus Navarro y el C. José Frangie Saade.

e) El cinco de septiembre de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/680/2022, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara si de la contabilidad de los CC. Jesús Pablo Lemus Navarro y José Frangie Saade obra registro del gasto por edición y publicidad pautaada correspondiente a 9 publicaciones en la red social Facebook, en las cuales se advierten imágenes editadas en promoción a sus candidaturas, si dicho gasto se encuentra debidamente prorrateado, así como si los conceptos antecitados fueron motivo de observación en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Jalisco.

f) El diez de octubre de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DA/855/2022, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros atendió la solicitud antecitada, manifestando que las imágenes editadas y las 9 publicaciones pautaadas únicamente se encuentran registradas en la contabilidad del C. Juan José Frangie Saade y no así en la contabilidad del C. Jesús Pablo Lemus Navarro, por lo que procedió a proporcionar la matriz de precios correspondiente por la edición de imágenes.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

g) Mediante los oficios INE/UTF/DRN/161/2023 e INE/UTF/DRN/216/2023, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría informara el costo unitario por la edición de las imágenes reportadas por el C. Juan José Frangie Saade, así como el cálculo del monto correspondiente a cada candidato de conformidad con el prorrateo entre los CC. Jesús Pablo Lemus Navarro y José Frangie Saade por el concepto anterior y por las publicaciones pautadas de Facebook.

h) Mediante oficio INE/UTF/DA/335/2023, la Dirección de Auditoría atendió las solicitudes antecitadas, informando el costo unitario de la edición de las imágenes de mérito, así como el prorrateo correspondiente a cada sujeto incoado por los conceptos denunciados.

i) Mediante los oficios INE/UTF/DRN/167/2023 e INE/UTF/DRN/215/2023, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría informara si en la contabilidad del C. Jesús Pablo Lemus Navarro obra registro por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet, en específico en la creación de una página web, por lo que de no contar con dicho hallazgo, se solicitó determinar el precio a considerar a través de la matriz de precios aplicable.

j) Mediante oficio INE/UTF/DA/373/2023, la Dirección de Auditoría atendió las solicitudes antecitadas, informando que después de una búsqueda exhaustiva no se localizó el concepto de mérito, por lo que procedió a remitir la determinación del precio correspondiente de conformidad con la matriz de precios.

#### **XI. Ampliación del plazo de sustanciación.**

El ocho de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo de sustanciación del expediente **INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**, ordenando notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.

**XII. Notificación de ampliación del plazo de sustanciación al Secretario del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/44157/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la ampliación del plazo de sustanciación del procedimiento de mérito.

**XIII. Notificación de ampliación del plazo de sustanciación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/44158/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la ampliación del plazo de sustanciación del procedimiento de mérito.

**XIV. Solicitud de información y documentación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.**

a) El tres de junio de dos mil veintidós, mediante el oficio INE/UTF/DRN/13536/2022 e INE/UTF/DRN/19363/2022, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Secretaría General del Ayuntamiento de Guadalajara informara si autorizó el uso de la infraestructura pública municipal de iluminación instalada en la fachada del Palacio Municipal de Guadalajara, así como en la rotonda de los Jaliscienses Ilustres en las inmediaciones de la Plaza Guadalajara. También indicara si se generó algún gasto derivado del uso de espacio para el evento del día 4 de abril de 2021.

b) A través del oficio SG/1762/2022 la Secretaría del Ayuntamiento de Guadalajara, informó que sí autorizó el día 4 de abril de 2021 el uso de los espacios públicos Paseo Alcalde, Jardín Santuario, Plaza Guadalajara, Jardín Reforma, Rotonda de los Jaliscienses Ilustres, Plaza Armas y Plaza Universidad a través del oficio EP/0180-2/2021 con folio 000631-1 dirigido a la C. Elsa Medina Aceves, asimismo manifestó no ser competente para autorizar el uso de la iluminación por lo que informó la solicitud realizada al Coordinador General de Servicios Públicos Municipales de Guadalajara.

c) En alcance al oficio anteriormente citado, a través del oficio SG/1795/2022 la Secretaría del Ayuntamiento de Guadalajara remitió el oficio CGSPM/DAP/285/2022 signado por la Coordinación General de Servicios Públicos Municipales de la Dirección de Alumbrado Público del Gobierno de Guadalajara, a través del cual se informa que no se cuenta con información que contenga el registro de solicitud alguna para la iluminación arquitectónica de los monumentos emblemáticos para el día 4 de abril de 2021, anexando el calendario de iluminación del mes de abril de 2021.

**XV. Requerimiento de Información y documentación a la empresa Meta Platforms, INC.**

a) El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18829/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó solicitud de información en relación con el procedimiento de mérito, con el fin de obtener los costos de las publicaciones pagadas materia del procedimiento de mérito.

b) El primero de noviembre de dos mil veintidós, a través de correo electrónico, la empresa mencionada, dio respuesta al requerimiento de información señalando el costo pagado por las publicaciones del C. Juan José Frangie Saade.

**XVI. Razones y constancias.**

a) El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se realizó una razón y constancia levantando la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, de los registros contables del C. Jesús Pablo Lemus Navarro, otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, por el partido Movimiento Ciudadano, en específico de las pólizas contables PN1-DR15-05-2021, PN2-DR13-05-2021 y PN2-DR18-06-2021, con relación a los conceptos denunciados.

b) El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se realizó una razón y constancia levantando la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, de los registros contables del C. Jesús Pablo Lemus Navarro, en específico respecto del informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 periodo 2.

c) El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se realizó una razón y constancia levantando la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, de los registros contables del C. Jesús Pablo Lemus Navarro, en específico de la póliza contable PN2-DR13-05-2021.

d) El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se realizó una razón y constancia, levantando la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización de los registros contables del C. Jesús Pablo Lemus Navarro, otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, por el partido Movimiento Ciudadano, es específico de la Póliza de Diario 13, del periodo de operación 2 con la cual se reportó la publicidad contratada por este en redes sociales.

e) El veintinueve de junio de dos mil veintidós, se realizó una razón y constancia en la que se asentó la inspección ocular de 13 links de internet aportados por el quejoso correspondientes a las redes sociales “Facebook, Twitter y Flickr”, así como del sitio web “YouTube”, a efecto de integrar el procedimiento de mérito lo relacionado a las publicaciones controvertidas relativas a los presuntos gastos no reportados por el C. Jesús Pablo Lemus Navarro.

f) El diez de agosto de dos mil veintidós, se realizó una razón y constancia en la que se levantó la verificación en la red social Facebook, respecto del perfil personal del C. Jesús Pablo Lemus Navarro.

g) El doce de agosto de dos mil veintidós se realizó una razón y constancia en la que se levantó la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización de la Agenda de Eventos reportados por el sujeto incoado, en específico la celebración del evento de fecha 4 de abril de 2021, relativo al inicio de campaña del C. Jesús Pablo Lemus Navarro, llevado a cabo en Paseo Alcalde y registrado bajo el número de identificador “00036”.

h) El doce de agosto de dos mil veintidós se realizó una razón y constancia en la que se hizo asentó la inspección ocular del link [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=M&view\\_all\\_page\\_id=952701658121166&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=M&view_all_page_id=952701658121166&search_type=page&media_type=all), correspondiente a la biblioteca de anuncios del perfil del C. Juan José Frangie Saade, a efecto de constatar la existencia 9 publicaciones a favor del C. Jesús Pablo Lemus Navarro.

i) El veintiocho de octubre de dos mil veintidós se realizó una razón y constancia en la que se asentó la notificación mediante correo electrónico de la solicitud de información dirigida a la persona moral Meta Platforms, INC; contenida dentro del oficio INE/UTF/DRN/18829/2022.

j) Razón y constancia en la que se asentó la inspección ocular del link <https://pablolemus.mx/biografia/> referente a una página web, en específico un blog correspondiente al C. Jesús Pablo Lemus Navarro.

**XVII. Acuerdo de ampliación de objeto de investigación.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el objeto de investigación en el procedimiento de queja de mérito, ordenando notificar a los sujetos incoados, así como publicar el acuerdo y su cedula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

**XVIII. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación del objeto de investigación.**

a) El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación del objeto de investigación dentro del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de ampliación del objeto de investigación y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación

**XIX. Notificación de inicio de ampliación de objeto de investigación al C. Carlos Lomelí Bolaños.**

a) El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, mediante acuerdo de diligencia dirigido a la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco se solicitó realizar la notificación al C. Carlos Lomelí Bolaños la ampliación del objeto de investigación recaído al procedimiento de queja en materia de fiscalización de mérito.

b) El tres de noviembre de dos mil veintidós mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1710-2022 dirigido a Carlos Lomelí Bolaños, se notificó la ampliación objeto de investigación.

**XX. Notificación y emplazamiento de la ampliación de objeto de investigación al C. Jesús Pablo Lemus Navarro, otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalajara.**

a) El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, mediante acuerdo de diligencia dirigido a la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco, se solicitó realizar la notificación al C. Jesús Pablo Lemus Navarro de la ampliación del objeto de investigación recaído al procedimiento de queja en materia de fiscalización de mérito, emplazándolo y corriéndole traslado de todas las constancias que obran dentro del expediente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

b) El tres de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1708-2022 dirigido a Jesús Pablo Lemus Navarro, se notificó la ampliación del objeto de investigación.

c) A la fecha de la presente resolución no se ha dado respuesta al emplazamiento de ampliación de objeto de investigación.

**XXI. Notificación y emplazamiento de ampliación de objeto de investigación al C. Juan José Frangie Saade, otrora candidato a Presidente Municipal de Zapopan.**

a) El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, mediante acuerdo de diligencia dirigido a la Junta Local Ejecutiva del estado de Jalisco, se solicitó realizar la notificación al C. Juan José Frangie Saade de la ampliación del objeto de investigación recaído al procedimiento de queja en materia de fiscalización de mérito, emplazándolo y corriéndole traslado de todas las constancias que obran dentro del expediente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

b) El tres de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1709-2022 dirigido a Juan José Frangie Saade, se notificó la ampliación del objeto de investigación.

c) El once de noviembre de dos mil veintidós, mediante escrito sin número el C. Juan José Frangie Saade dio respuesta a la solicitud de información, se transcribe a continuación:

“(…)

*En contestación a la (sic) presunto indebido prorrato, así como el presunto rebase de tope de gastos de campaña o por alguna vulneración a la normatividad electoral, respecto a los hechos denunciados de manera **INFUNDADA** y a la postre **IMPROCEDENTE** por parte del C. Carlos Lomelí Bolaños en su carácter de otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco por el Partido Morena, respecto de diversas publicaciones en la red social Facebook, en las cuales se aprecia la imagen y nombre de ambos, así como el logo del partido Movimiento Ciudadano, tal y como se muestra a continuación:*

[Se inserta cuadro]

*Bajo ese orden de ideas, mediante oficio número INE/UTF/DRN/680/2022 de fecha 05 cinco de septiembre del año en curso (visible a foja virtual 1503 al 1507 de la queja) se solicitó al Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez, en su calidad de Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Polísticas y Otros, que derivado de su oficio número **INE/UTF/DA/671/2022**, en el que informa que se localizó el registro de diversas publicaciones en la red social*



*Facebook en las cuales se me identificó con el entonces candidato el C. Jesús Pablo Lemus Navarro, (...)*

*Ahora bien, del informe que realiza la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, se desprende de actuaciones en la presente queja, que su servidor registré en el Sistema Integral de Fiscalización en el proceso electoral local ordinaria 2020-2021, los gastos de contabilidad con el ID 8075, específicamente en las pólizas PN2-DR-16/05-21 y PC2-DR-35/06-2, así como el prorrateo de las publicaciones en la red social Facebook controvertidas, en consecuencia, en estos momentos hago mío el informe aludido, como medio de convicción en la presente contestación, a efecto de acreditar que de las diversas publicaciones de campaña en la red social referida, cumplí a cabalidad su registro contable y prorrateo, tal como lo reconoce la propia autoridad electoral.*

*Así las cosas, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, informó que las diversas publicaciones en la red social Facebook controvertidas, no fueron motivo de observación el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el Estado de Jalisco, en ese contexto, se acredita fehacientemente que dichas publicaciones al haberse publicado en la red social de manera regular en cumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización, las mismas no fueron observadas por las autoridades electorales competentes.*

*Por último, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, informó que los registros de las publicaciones en la red social Facebook en comento, fueron realizadas por mi administración en las plataformas digitales, por tal motivo, se confirma con toda claridad que mis actos de campaña se efectuaron conforme a la norma electoral con toda normalidad, no habiendo discrepancia alguna en el registro y prorrateo, así como el presunto rebase de tope de gastos de campaña o por alguna vulneración a la normatividad electora, en consecuencia, se tendrá que pronunciar la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en la resolución de la presente queja como totalmente **infundada e improcedente**, respecto a los hechos que se me atribuyen en ese entonces como candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano (...)"*

**XXII. Notificación y emplazamiento de la ampliación de objeto de investigación y emplazamiento al C. Gilberto Mendoza Cisneros, Representante de Finanzas del partido Movimiento Ciudadano en Jalisco.**

a) El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18857/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó vía Sistema Integral de Fiscalización la ampliación del objeto de estudio recaída al procedimiento de queja en materia de fiscalización de mérito, corriéndole traslado de todas las constancias que obran dentro del expediente para que responda lo que a su derecho convenga.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se tiene respuesta.

**XXIII. Acuerdo de Alegatos.**

El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se acordó que una vez que feneciera el plazo para responder al emplazamiento en virtud de la ampliación del objeto de investigación y una vez realizadas las diligencias necesarias la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados.

**Notificación al quejoso, el C. Carlos Lomelí Bolaños.**

a) El tres de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1710-2022 dirigido a Carlos Lomelí Bolaños, se notificó que una vez que feneciera el plazo de cinco días hábiles en virtud del emplazamiento por la ampliación del objeto de investigación, comenzaría a correr el plazo de setenta y dos horas para la presentación de los alegatos.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se presentaron alegatos.

**Notificación al C. Gilberto Mendoza Cisneros, responsable de finanzas del partido Movimiento Ciudadano en Jalisco.**

a) El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/18857/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó que una vez que feneciera el plazo de cinco días hábiles en virtud del emplazamiento por la

ampliación del objeto de investigación, comenzaría a correr el plazo de setenta y dos horas para la presentación de los alegatos.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se presentaron alegatos.

**Notificación al C. Jesús Pablo Lemus Navarro, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco.**

a) El tres de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1708-2022 dirigido a Jesús Pablo Lemus Navarro, se notificó que una vez que feneciera el plazo de cinco días hábiles en virtud del emplazamiento por la ampliación del objeto de investigación, comenzaría a correr el plazo de setenta y dos horas para la presentación de los alegatos.

b) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.

**Notificación al C. Juan José Frangie Saade, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco.**

a) El tres de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1709-2022 dirigido a Juan José Frangie Saade, se notificó que una vez que feneciera el plazo de cinco días hábiles en virtud del emplazamiento por la ampliación del objeto de investigación, comenzaría a correr el plazo de setenta y dos horas para la presentación de los alegatos.

b) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.

**XXIV. Cierre de instrucción.** El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Una vez concluida la etapa de instrucción del presente procedimiento, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Quinta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, de la siguiente manera:

- En lo general, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Electorales Carla

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

Astrid Humphrey Jordan, Mtra. Rita Bell López Vences, los Consejeros Electorales, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza y el Consejero Presidente-Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

- En lo particular, por cuanto hace a la matriz de precios utilizada para calcular el monto involucrado en los términos en los que fue circulado, aprobado por cuatro votos a favor de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral, Mtra. Rita Bell López Vences, y los Consejeros Electorales, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza y el Consejero Presidente-Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, y un voto en contra de la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428 numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

## 2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

### Sobreseimiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 1, fracción V<sup>1</sup> en relación con el 32, numeral 1, fracción I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que el procedimiento deberá sobreseerse cuando admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia, como es el caso, la queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. Al ser así deberá decretarse el sobreseimiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando una queja se refiera a hechos que fueron imputados a los mismos sujetos obligados que son materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento, la autoridad deberá analizar dichos hechos controvertidos y en su caso decretar la improcedencia y decretar el sobreseimiento.

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye su materia.

Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 1. El procedimiento será improcedente cuando: (...) V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I y II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 32.**

**Sobreseimiento**

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*(...)*

***I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia***

***II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.***

*III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y cuyo procedimiento de liquidación haya concluido*

*(...)”*

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se advierte lo siguiente:

- Que en caso de haber sido admitida la queja y actualizarse alguna causal de improcedencia la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que sobresea el procedimiento.


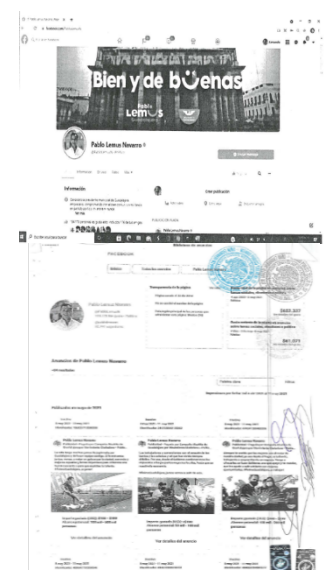
En el caso que nos ocupa parte de los hechos denunciados versan sobre la presunta omisión de reportar el gasto total de la página de la red social “Facebook” del C. Jesús Pablo Lemus Navarro en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política; producción de los mensajes para radio y TV de diez videos de campaña publicados en el sitio web YouTube y el uso indebido de los recursos económicos propiedad del Municipio de Zapopan en el pago de publicaciones en la red social Facebook, en beneficio de la campaña del sujeto incoado, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

En virtud de lo anterior, sirve de precedente la Resolución INE/CG711/2022, la cual derivó de la queja interpuesta en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, el C. Jesús Pablo Lemus


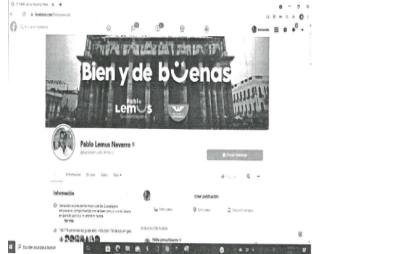






**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**







Navarro, a través de la cual se emitió el pronunciamiento, entre diversos hechos, por el gasto total de la página de la red social “Facebook” del otrora candidato incoado, en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política; la producción, grabación y edición de 10 videos de campaña publicados en el sitio web YouTube y el uso indebido de los recursos económicos propiedad del Municipio de Zapopan en el pago de publicaciones en la red social Facebook en beneficio de la campaña del sujeto incoado, como se muestra a continuación:

CONCEPTO MATERIA DEL INE/CG711/2022	PRUEBA APORTADA EN EL INE/CG711/2022	CONCEPTO DENUNCIADO EN EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA	PRUEBA APORTADA EN EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA
<p>Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política.</p>	 <p style="text-align: center;">(página 78)</p>	<p>Gasto total por concepto de “Propaganda exhibida en páginas de internet”</p>	









**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

CONCEPTO MATERIA DEL INE/CG711/2022	PRUEBA APORTADA EN EL INE/CG711/2022	CONCEPTO DENUNCIADO EN EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA	PRUEBA APORTADA EN EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA
<p align="center">Video publicitarios y grabación y edición de videos.</p>	 <p align="center">(página 80)</p>	<p align="center">Videos de campaña que no fueron reportados</p>	
	 <p align="center">(página 80)</p>		
			


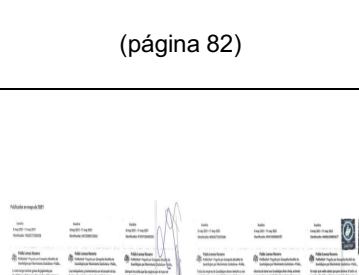
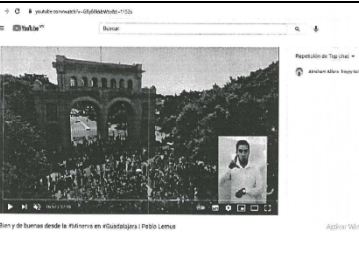
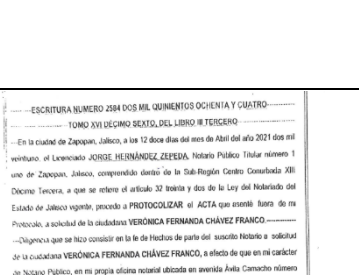
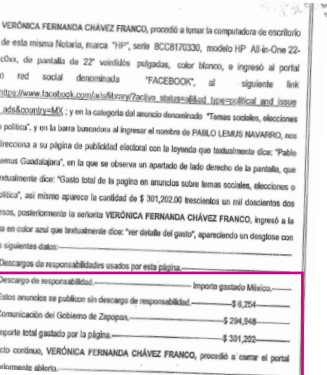
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

CONCEPTO MATERIA DEL INE/CG711/2022	PRUEBA APORTADA EN EL INE/CG711/2022	CONCEPTO DENUNCIADO EN EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA	PRUEBA APORTADA EN EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA
	<p align="center">(página 80)</p>  <p align="center">(página 80)</p>		
	 <p align="center">(página 81)</p>		
	 <p align="center">(página 81)</p>		

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

CONCEPTO MATERIA DEL INE/CG711/2022	PRUEBA APORTADA EN EL INE/CG711/2022	CONCEPTO DENUNCIADO EN EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA	PRUEBA APORTADA EN EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA
	 <p style="text-align: center;">(página 81)</p>		
	 <p style="text-align: center;">(página 81)</p>		
	 <p style="text-align: center;">(página 81)</p>		
			

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

CONCEPTO MATERIA DEL INE/CG711/2022	PRUEBA APORTADA EN EL INE/CG711/2022	CONCEPTO DENUNCIADO EN EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA	PRUEBA APORTADA EN EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA
	(página 81)		
	(página 82)		
<p>Inserciones en la red social Facebook pagadas por parte del Gobierno de Zapopan.</p>	<div style="text-align: center;">  </div> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">(página 79)</p> <p>Descargo de responsabilidad. Importe gastado México. — — Estos anuncios se publicaron sin descargo de responsabilidad. \$6,254 Comunicación del Gobierno de Zapopan. \$ 294,948 Importe total gastado por la página \$ 301,202</p> <p>(fragmento del escrito de queja que dio origen al expediente de la resolución INE/CG711/2022, el cual corresponde con la denuncia del expediente en el que se actúa)</p>	<p>Uso indebido de los recursos económicos propiedad del Municipio de Zapopan en el pago de publicaciones en la red social Facebook en beneficio de la campaña del sujeto incoado.</p>	<div style="text-align: center;">  </div> <div style="text-align: center;">  </div> <p>—ESCRITURA NUMERO 2884 DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO— —TOMO XVI DECIMO SEXTO, DEL LIBRO III TERCERO— —En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a los 12 días del mes de Abril del año 2021 dos mil veintiuno, el Licenciado JORGE HERNÁNDEZ ZEPEDA, Notario Público Titular número 1 de Zapopan, Jalisco, comprendido dentro de la Sub-Región Centro Consultada XXI Distrito Tercera, a que se refiere el artículo 32 treinta y dos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco vigente, procedió a PROTOCOLIZAR el ACTA que en este libro de mi Protocolo, a solicitud de la ciudadana VERÓNICA FERNANDA CHÁVEZ FRANCO, — —Dijo que se hizo constar en la fe de Hechos de parte del suscrito Notario a solicitud de la ciudadana VERÓNICA FERNANDA CHÁVEZ FRANCO, a efecto de que en mi carácter de Notario Público, en mi propia oficina notarial ubicada en avenida Avila Camacho número 3017 - 12 A tres mil dieciséis guías doscientos treinta y cuatro, del municipio de Zapopan, Jalisco, de fe de que en una plataforma de redes sociales de internet denominada "FACEBOOK", se observa la información en el que el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, eroga \$ 301,202.00 (trescientos un mil doscientos dos pesos, por concepto de publicidad electoral a favor de un candidato a la Presidencia de Guadalupe— —En virtud de lo anterior en mi carácter de Notario Público Titular número 1 uno de Zapopan, Jalisco, el día 7 siete de Abril del año 2021 dos mil veintiuno, en mi oficina notarial ubicada avenida Avila Camacho número 3017 - 12 A tres mil dieciséis guías doscientos treinta y cuatro, del municipio de Zapopan, Jalisco, de fe de que en una plataforma de redes sociales de internet denominada "FACEBOOK", se observa la información en el que el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, eroga \$ 301,202.00 (trescientos un mil doscientos dos pesos, por concepto de publicidad electoral a favor de un candidato a la Presidencia de Guadalupe, diligenció que dio lugar a partir de las 13:47 horas con cuarenta y siete minutos aproximadamente del día 7 siete de Abril del año 2021 dos mil veintiuno, y concluyó</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>VERÓNICA FERNANDA CHÁVEZ FRANCO, procedió a tomar la computadora de escritorio de esta misma Notaría, marca "HP", serie 8C3H70330, modelo HP All-in-One Z2-c0xx, de pantalla de 22" visuales pagadas, color blanco, e ingresó al portal o red social denominada "FACEBOOK", al siguiente link <a href="https://www.facebook.com/avilacm3017/zapopan-estado-de-jalisco">https://www.facebook.com/avilacm3017/zapopan-estado-de-jalisco</a> y en la categoría del anuncio denominado "Temas sociales, elecciones o política", y en la barra buscadora al ingresar el nombre de PABLO LEMAS NAVARRO, nos direcciona a su página de publicidad electoral con la leyenda que textualmente dice: "Pablo Lemas Guadalupe", en la que se observa un apartado de lado derecho de la pantalla, que textualmente dice: "Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política", así mismo aparece la cantidad de \$ 301,202.00 (trescientos un mil doscientos dos pesos, posteriormente la señorita VERÓNICA FERNANDA CHÁVEZ FRANCO, ingresó a la liga en color azul que textualmente dice: "ver detalle del gasto", apareciendo un desglose con los siguientes datos:— —Descargos de responsabilidades usados por esta página:— —Descargo de responsabilidad. Importe gastado México. — —Estos anuncios se publicaron sin descargo de responsabilidad. \$ 6,254 —Comunicación del Gobierno de Zapopan. \$ 294,948 —Importe total gastado por la página \$ 301,202 —Acto contrario, VERÓNICA FERNANDA CHÁVEZ FRANCO, procedió a cerrar el portal electrónicamente abierto.</p>

En este orden de ideas, al tratarse de los mismos conceptos y toda vez que esta autoridad ya emitió determinación al respecto a través de la resolución INE/CG711/2022, la cual fue impugnada, y la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la sentencia SG-RAP-43/2022 resolvió confirmar la resolución, al no haberse interpuesto ningún otro recurso al respecto, ha quedado firme, por lo que resulta inviable que sean puestos, de nueva cuenta, a escrutinio de esta autoridad, toda vez que, al realizar un nuevo pronunciamiento sobre la presunta omisión de reporte de gastos por los conceptos antes mencionados, se vulneraría el principio *non bis in ídem*, de los sujetos denunciados, al juzgarlos dos veces por una misma conducta.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de sobreseer el escrito de queja por cuanto hace a los conceptos por 1. el gasto total de la página de la red social “Facebook” del otrora candidato incoado, en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política; 2. la producción, grabación y edición de 10 videos de campaña publicados en el sitio web YouTube; y, 3. el uso indebido de los recursos económicos propiedad del Municipio de Zapopan en el pago de publicaciones en la red social Facebook en beneficio de la campaña del sujeto incoado.

Lo anterior, al advertirse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I y II, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por los argumentos vertidos anteriormente, se **sobresee** la queja por cuanto hace a la denuncia de los conceptos analizados en el presente considerando.

### **3. Estudio de fondo.**

#### **3.1 Objeto de investigación.**

Tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

presente asunto se constriñe en determinar si los sujetos obligados inobservaron las obligaciones previstas en los preceptos normativos siguientes:

Conducta	Marco normativo aplicable
Egreso no reportado	Artículo 79, numeral 1 inciso b) fracción I de la LGPP y 127 del RF
Indebido prorrateo	Artículos 83, numeral 2 de la LGPP y 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del RF.
Rebase de tope de gastos de campaña	Artículo 443 numeral 1 inciso f) LGIPE

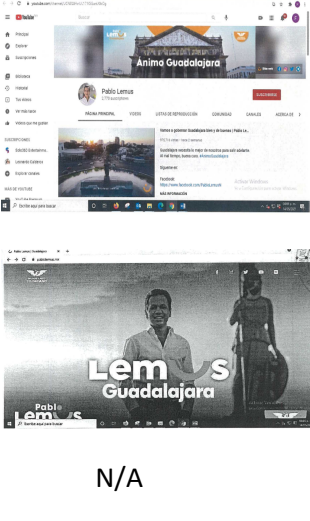
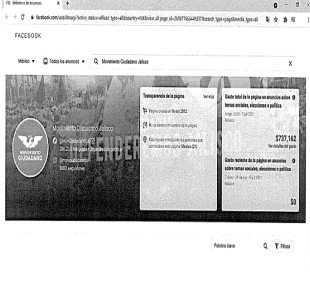
Sujetos obligados materia de investigación:	
Nombre:	Jesús Pablo Lemus Navarro
Cargo contenido:	Presidente Municipal
Municipio:	Guadalajara
Entidad federativa:	Jalisco
Partido postulante:	Movimiento Ciudadano

Ahora bien, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el partido político Movimiento Ciudadano respecto de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, el C. Jesús Pablo Lemus Navarro, omitió reportar gastos por los siguientes conceptos:



CONCEPTO DENUNCIADO	CANTIDAD	LINK APORTADO	FOTOGRAFÍA APORTADA
Gastos no reportados de "Propaganda en vía pública" iluminación de inmuebles municipales con color naranja. Evento de arranque de campaña de fecha 4 de abril de 2021.	1	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=TRnX436xaQ4">https://www.youtube.com/watch?v=TRnX436xaQ4</a>	



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

CONCEPTO DENUNCIADO	CANTIDAD	LINK APORTADO	FOTOGRAFÍA APORTADA
<p>Gastos no reportados de "Propaganda exhibida en páginas de internet y redes sociales "Twitter, YouTube, Facebook y Flickr" en favor del C. Pablo Lemus Navarro, por parte de los CC. Pablo Lemus Navarro, Juan José Frangie Saade y partido MC</p>	<p>Sin especificar</p>	<p><a href="https://twitter.com/PabloLemusN">https://twitter.com/PabloLemusN</a></p>	<p>N/A</p>
		<p><a href="https://www.flickr.com/photos/pablolemus/">https://www.flickr.com/photos/pablolemus/</a></p>	 <p>N/A</p>
		<p><a href="https://www.facebook.com/MovCiudadanoJal">https://www.facebook.com/MovCiudadanoJal</a></p>	<p>N/A</p>
		<p><a href="https://twitter.com/MovCiudadanoJal">https://twitter.com/MovCiudadanoJal</a></p>	<p>N/A</p>
		<p><a href="https://youtube.com/user/MovCiudadanoMX">https://youtube.com/user/MovCiudadanoMX</a></p>	<p>N/A</p>
		<p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=269877666449337&amp;search_type=page&amp;media_type=all">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=269877666449337&amp;search_type=page&amp;media_type=all</a></p>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

CONCEPTO DENUNCIADO	CANTIDAD	LINK APORTADO	FOTOGRAFÍA APORTADA
		<a href="https://www.facebook.com/juanjosefrangie">https://www.facebook.com/juanjosefrangie</a>	N/A
		<a href="https://twitter.com/juanjosefrangie?fbclid=IwAR3CrxFu2O5NGrd28iFSp4hRz6n3d0jcRMEBQRalb4nkVZic1yZ2rI3KGg">https://twitter.com/juanjosefrangie?fbclid=IwAR3CrxFu2O5NGrd28iFSp4hRz6n3d0jcRMEBQRalb4nkVZic1yZ2rI3KGg</a>	N/A
		<a href="https://www.youtube.com/channel/UC4K7V_YwyHO9VN-1suqyTzA">https://www.youtube.com/channel/UC4K7V_YwyHO9VN-1suqyTzA</a>	N/A
		<a href="https://frangie.mx/">https://frangie.mx/</a>	N/A
		<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=952701658121166&amp;search_type=page&amp;media_type=all">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=952701658121166&amp;search_type=page&amp;media_type=all</a>	
Publicidad indebidamente prorrateada en la red social Facebook  (entre el C. Pablo Lemus Navarro, y el C.	Sin especificar	<a href="https://www.facebook.com/juanjosefrangie/photos/41115191665205467">https://www.facebook.com/juanjosefrangie/photos/41115191665205467</a>	

CONCEPTO DENUNCIADO	CANTIDAD	LINK APORTADO	FOTOGRAFÍA APORTADA
José Frangie Saade)		<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=952701658121166&amp;search_type=page&amp;media_type=all">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=952701658121166&amp;search_type=page&amp;media_type=all</a>	

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el candidato denunciado, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

### **3.2 Acreditación de los hechos.**

A fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones a las que se arriban tras administrarlas

#### **A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.**

Al respecto, las pruebas proporcionadas son las denominadas técnicas que son las siguientes:

##### **A.1. La documental pública.**

- Una copia certificada de la escritura pública número 2,584 de fecha 12 de abril de 2021, otorgada ante la fe del licenciado Jorge Hernández Zepeda, Notario Público número 1 de Zapopan, la cual contiene acta circunstanciada de la fe de hechos de un link de la red social Facebook el cual contiene el gasto total de la página del otrora candidato en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política, de agosto de 2020 a julio de 2021.
- Una copia certificada de la escritura pública número 17,462 de fecha 12 de mayo del 2021, otorgada ante la fe del licenciado José Martín Hernández

Nuño, Notario Público número 131 de Guadalajara, Jalisco, la cual contiene el acta de certificación de hechos de diversos links de la página de este Instituto Nacional Electoral.

- Una copia certificada de la escritura pública número 63,690 de fecha 14 de mayo del 2021, otorgada ante la fe del licenciado Juan Diego Ramos Uriarte, Notario Público número 115 de Guadalajara, Jalisco, la cual contiene el acta de certificación de hechos de 10 links de la red denominada YouTube de la página personal del otrora candidato Pablo Lemus.
- Una copia simple del archivo “PELO\_20-21\_CAMPAÑA\_G\_RUBRO\_210622”, obtenido del micrositio "rendición de cuentas y resultados de fiscalización" correspondiente al Sistema Integral de Fiscalización del INE.

## **A.2 La documental privada**

- Un reporte que contiene imágenes de diversas publicaciones obtenidas de la biblioteca de anuncios del perfil del C. Jesús Pablo Lemus Navarro en la red social “Facebook”.
- Un informe contable de fecha 17 de mayo de 2021 realizado por contador público certificado, el C. Armando Arturo Naranjo, mediante el cual se determina el importe total de gastos de las 81 publicaciones o anuncios en la red social “Facebook” denunciadas.
- Treinta y dos links o enlaces, de las redes sociales “Facebook” “Twitter” “YouTube” “Flickr”, así como de la página web del “IEPC Jalisco” y de la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral”.
- Diecinueve (19) imágenes en donde se pueden observar diversos actos de campaña del C. Jesús Pablo Lemus Navarro, extraídas de los links anteriores.

**B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.**

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

**I. Informes rendidos por la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones y Otros.**

La Dirección de Auditoría informó que, de la revisión a la contabilidad del C. Jesús Pablo Lemus Navarro, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco por el partido Movimiento Ciudadano se localizaron registrados en la contabilidad del otrora candidato los elementos denunciados.

Informó que, de la revisión a la contabilidad del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, no se encontró reporte de las publicaciones en la red social Facebook, consistentes en 7 imágenes compartidas entre el candidato incoado y el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan el C. Juan José Frangie Saade, encontrándose reporte únicamente en la contabilidad del C. Juan José Frangie Saade.

Así también informó que, de la revisión a la contabilidad del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, no se encontró reporte de propaganda exhibida en páginas de internet mediante la creación de página web.

**II. Razones y constancias.**

- Verificación en el Sistema Integral de Fiscalización de los registros contables de los conceptos denunciados en la contabilidad del C. Jesús Pablo Lemus Navarro, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco por el partido Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- Verificación en el Sistema Integral de Fiscalización de la Agenda de eventos reportada por el sujeto incoado, localizándose la celebración de un evento de fecha 4 de abril de 2021, relativo al arranque de campaña del C. Jesús Pablo Lemus Navarro en Paseo Alcalde.
- Inspección ocular de la biblioteca de anuncios del perfil de la red social Facebook, correspondiente al C. Juan José Frangie Saade, a efecto de integrar el procedimiento de mérito lo relacionado con 9 publicaciones

pautadas que no fueron prorrateadas, entre los CC. Jesús Pablo Lemus Navarro y Juan José Frangie Saade.

- Inspección ocular de la página web, en especificó un blog, correspondiente al C. Jesús Pablo Lemus Navarro, a efecto de integrar el procedimiento de mérito lo relacionado con propaganda exhibida en páginas de internet, mediante la creación de página web.

### **III. Informe rendido por la empresa Meta Platforms, INC.**

La persona moral Meta Platforms, INC; proporcionó a esta Unidad Técnica de Fiscalización el costo unitario por concepto de las 9 publicaciones pautadas en la red social Facebook, contenidas en el perfil del C. Juan José Frangie Saade.

### **IV. Informes rendidos por la Secretaría General del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.**

La Secretaría General del Ayuntamiento informó que autorizó el uso de los espacios públicos Paseo Alcalde, Jardín Santuario, Plaza Guadalajara, Jardín Reforma, Rotonda de los Jaliscienses Ilustres, Plaza Armas y Plaza Universidad el día 4 de abril de 2021.

Así también remitió respuesta de la Coordinación General de Servicios Públicos Municipales de la Dirección de Alumbrado Público del Gobierno de Guadalajara, a través del cual informó que no cuenta con información que contenga el registro de solicitudes para la iluminación arquitectónica de los monumentos emblemáticos para el día 4 de abril de 2021, anexando el calendario de iluminación correspondiente al mes de abril de 2021.

### **D. Valoración de las pruebas y conclusiones.**

#### **Reglas de valoración**

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica,

así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor **probatorio pleno**, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

### **Conclusiones.**

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta.

En virtud de ello, esta autoridad electoral nacional tiene por acreditada la realización de las conductas controvertidas por parte del probable responsable, y bajo esa tesitura versará el análisis correspondiente, a fin de determinar, en su caso, la configuración de una presunta violación a la normativa en materia de fiscalización.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en **imágenes y links** tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la



*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*  
*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”**

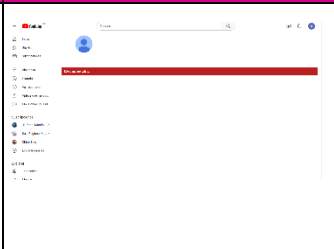
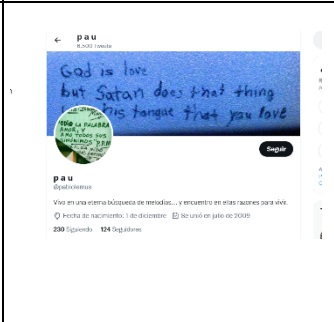
Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas por sí solas resultan insuficientes para acreditar la existencia de los conceptos denunciados, por lo que, para que las pruebas técnicas sean perfeccionadas se necesita que se encuentren concatenadas con otras pruebas, que generen certeza de la existencia de los hechos.

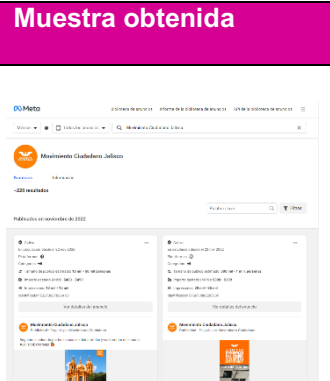


Es por ello que esta autoridad fiscalizadora, en aras de ser exhaustiva, realizó la inspección ocular de 13 links correspondientes a las redes sociales Facebook, Twitter, Flickr, del sitio web YouTube, así como de una página web personal que ofreció el quejoso, a efecto de integrar el procedimiento de mérito con lo relacionado a las presuntas publicaciones en beneficio del sujeto incoado realizadas por los CC. Jesús Pablo Lemus Navarro, otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Juan José Frangie Saade otrora candidato a Presidente Municipal de Zapopan y por el partido Movimiento Ciudadano, obteniéndose que de 11 enlaces de las páginas iniciales no fue posible para esta Autoridad obtener elementos vinculantes con los hechos denunciados, como se muestra a continuación:

ID	Link	Muestra obtenida
1	<a href="https://www.youtube.com/channel/UCNB0IHvrUL171IGGanU0kOg">https://www.youtube.com/channel/UCNB0IHvrUL171IGGanU0kOg</a>	
2	<a href="https://twitter.com/PabloLemus">https://twitter.com/PabloLemus</a>	


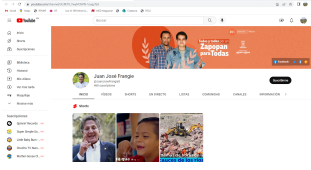
**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

ID	Link	Muestra obtenida
3	<a href="https://www.flickr.com/photos/pablolemus/">https://www.flickr.com/photos/pablolemus/</a>	
4	<a href="https://www.facebook.com/MovCiudadanoJal">https://www.facebook.com/MovCiudadanoJal</a>	
5	<a href="https://www.twitter.com/MovCiudadanoJal">https://www.twitter.com/MovCiudadanoJal</a>	
6	<a href="https://youtube.com/user/MovCiudadanoMX">https://youtube.com/user/MovCiudadanoMX</a>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

ID	Link	Muestra obtenida
7	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=269877666449337&amp;search_type=page&amp;media_type=all">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=269877666449337&amp;search_type=page&amp;media_type=all</a>	
8	<a href="https://www.facebook.com/juanjosefrangie">https://www.facebook.com/juanjosefrangie</a>	
9	<a href="https://twitter.com/juanjosefrangie?fbclid=IwAR3CrxIFu2O5NGrd28iFSp4hRz6n3d0jcRMEBQRalb4nkvZic1yZ2r13KGg">https://twitter.com/juanjosefrangie?fbclid=IwAR3CrxIFu2O5NGrd28iFSp4hRz6n3d0jcRMEBQRalb4nkvZic1yZ2r13KGg</a>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

ID	Link	Muestra obtenida
10	<a href="https://frangie.mx/">https://frangie.mx/</a>	
11	<a href="https://www.youtube.com/channel/UC4K7V_YwyHO9VN-1suqyTzA">https://www.youtube.com/channel/UC4K7V_YwyHO9VN-1suqyTzA</a>	

Lo anterior, en virtud de que el contenido desprendido de los citados enlaces corresponde a los perfiles de los sujetos antes mencionados en las diferentes redes sociales y páginas de internet denunciadas, por lo que la existencia de dichos perfiles y páginas no genera un gasto cuantificable para efectos de fiscalización, ni tampoco fue posible localizar elemento alguno referente a un posible beneficio en la campaña del sujeto incoado.

Por cuanto hace al link correspondiente a una página web, en específico del blog del C. Jesús Pablo Lemus Navarro, se obtuvo contenido de publicaciones de actividades llevadas a cabo por el sujeto incoado durante el periodo de campaña a la Presidencia Municipal de Guadalajara, por lo que el diseño y desarrollo de dicha página de internet sí genera un gasto cuantificable para efectos de la fiscalización.

Por lo que respecta al último link, esta autoridad realizó inspección ocular respecto del enlace correspondiente a la biblioteca de anuncios de la red social “Facebook” relativo al perfil del C. Juan José Frangie Saade, obteniéndose contenido de 9 publicaciones en favor del C. Jesús Pablo Lemus Navarro.

[https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=952701658121166&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=952701658121166&search_type=page&media_type=all)

Ahora bien, por cuanto hace a la denuncia por las publicaciones en la red social denominada Facebook, por los videos publicados en la página de YouTube, así como para acreditar lo que se desprendía en ese momento del ingreso a la contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización de las personas denunciadas, el quejoso presentó actas de certificación de hechos, con números de escritura pública 2,584; 17,462; y, 63,690, las cuales son consideradas documentales públicas en razón de lo siguiente:

La Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 42, párrafo primero, establece que el Notario es un profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que acuden ante él a conferir autenticidad y certeza respecto de actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos; en virtud de ello, la función notarial es de orden e interés público, por lo que su actuar debe regirse por los principios de independencia, imparcialidad y autonomía, a fin de garantizar la legalidad y certeza del ejercicio de la fe pública, a fin de que ésta pueda ejercerse libremente en beneficio de la que demanda de la sociedad sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

En ese tenor, una de las múltiples funciones que realiza dicho fedatario es la de expedir actas en las que se consignan hechos y circunstancias puestas a consideración del Notario y de cuyo contenido se dividen en: i) aquellas que requiere ser presenciado por el Notario sin que se exijan por su parte conocimientos técnicos propios de una prueba pericial, por lo que se hace constar hechos que dicho fedatario presencie o le consten, y en la cual acredita la realidad del hecho que motiva su autorización; o bien, ii) aquellas en las que recoge manifestaciones de una persona, por lo que el fedatario únicamente hace constar el hecho de que una persona hizo declaraciones en un determinado momento, pero no así la veracidad de las mismas ni de su contenido, es decir, da fe de la declaración como tal (el hecho del dicho), debiendo el declarante asumir los efectos de su declaración.

Por lo anteriormente expuesto, se les confiere valor probatorio pleno por ser expedidas por un ente jurídico que se encuentra investido de fe pública y en dichos instrumentos notariales se consignan hechos que le constaron a dicho fedatario en términos de los artículos 462, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15, numeral 1, fracción I y artículo 16, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

### **3.3 Estudio relativo al egreso no reportado.**

## A. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

### Ley General de Partidos Políticos

#### **"Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

#### *b) Informes de campaña*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)"*

### Reglamento de Fiscalización

#### **"Artículo 127.**

#### **Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos*



*políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

(...)”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

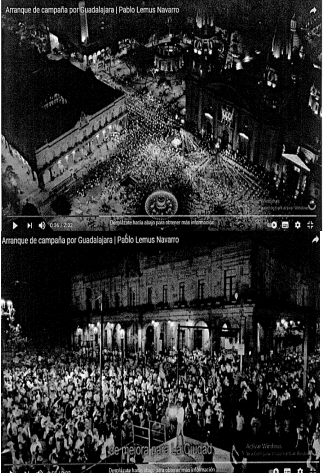
**B. Caso particular.**

**B.1 Conceptos que se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

En este apartado se analizará el hecho denunciado en el escrito de queja por concepto de propaganda en vía pública consistente en la iluminación de los inmuebles municipales durante el evento de arranque de campaña de fecha 4 de abril de 2021.

Como ya fue mencionado en la *Acreditación de los hechos*, por cuanto hace al concepto estudiado en el presente apartado, el quejoso presentó como pruebas un acta notarial mediante la cual, entre otros, se certificó 1 enlace de la red denominada YouTube de la página personal del otrora candidato, en donde se hace constar la celebración de un evento de fecha 4 de abril de 2021, correspondiente al arranque de campaña del C. Jesús Pablo Lemus Navarro, por lo que el contenido de dicho link tiene valor probatorio pleno.

A efecto de corroborar el registro del gasto por el concepto analizado en el presente apartado, se procedió a efectuar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, de la cual se obtuvo como resultado la localización del reporte del evento antecitado, identificando lo descrito a continuación:

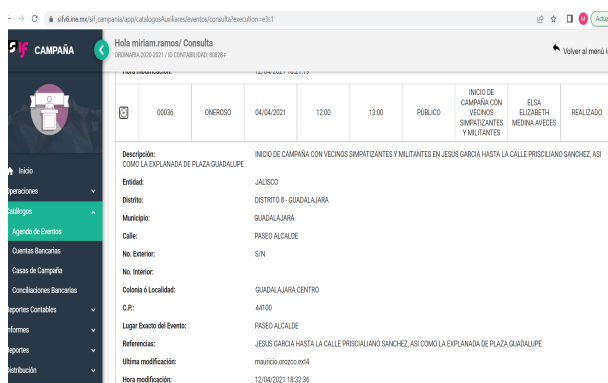
CONCEPTO DENUNCIADO	FOTOGRAFÍA APORTADA	PÓLIZA	CONCEPTO SIF	MUESTRA DEL SIF
<p>Gastos no reportados "Propaganda en vía pública" iluminación de inmuebles municipales con color naranja. Evento de arranque de campaña de fecha 4 de abril de 2021,</p>		<p>Póliza 2 Normal Diario periodo 2</p>	<p>Fact535 la Covacha gabinete de comunicacion SA de CV produccion de audiovisuales para el periodo de campana respecto a los candidatos del partido Movimiento Ciudadano de Guadalajara Jalisco.</p>	

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL

De lo anterior podemos concluir que el concepto denunciado consistente en propaganda en vía pública mediante la iluminación de color naranja de los inmuebles municipales durante el evento de arranque de campaña de fecha 4 de abril de 2021; sí se encuentra reportado debidamente en el SIF.

Asimismo, se realizó una consulta en la agenda del otrora candidato incoado en el Sistema Integral de Fiscalización, levantando razón y constancia de ello, a efecto de constatar que el evento se encontrara registrado dentro de dicha agenda, encontrando lo siguiente:

- Registro de un evento con fecha cuatro de abril del año dos mil veintiuno, descrito como: Inicio de campaña con vecinos simpatizantes y militantes en Jesús García hasta la calle Prisciliano Sánchez, así como la explanada de la Plaza Guadalupe.
- El evento en mención fue registrado como “oneroso”, con estatus de “realizado”.



00036	ONEROSO	04/04/2021	12:00	13:00	PUBLICO	INICIO DE CAMPAÑA CON VECINOS SIMPATIZANTES Y MILITANTES	EL SA ELIZABETH MEDINA AVESES	REALIZADO
Descripción: INICIO DE CAMPAÑA CON VECINOS SIMPATIZANTES Y MILITANTES EN JESUS GARCIA HASTA LA CALLE PRISCILIANO SANCHEZ, ASI COMO LA EXPLANADA DE PLAZA GUADALUPE								
Entidad: JALISCO								
Distrito: DISTRITO B - GUADALAJARA								
Municipio: GUADALAJARA								
Calle: PASEO ALCALDE								
No. Exterior: SIN								
No. Interior:								
Colonia o Localidad: GUADALAJARA CENTRO								
C.P.: 44100								
Lugar Exacto del Evento: PASEO ALCALDE								
Referencias: JESUS GARCIA HASTA LA CALLE PRISCILIANO SANCHEZ, ASI COMO LA EXPLANADA DE PLAZA GUADALUPE								
Ultima modificación: mx2021.010205.0504								
Hora modificación: 12/04/2021 18:22:36								


Por lo que esta autoridad verificó la existencia del reporte por el gasto del evento en la contabilidad del SIF del otrora incoado, advirtiendo la existencia de la póliza 15, periodo 1, Normal-Diario.

Asimismo, el quejoso en su escrito de queja denuncia que en el referido evento el otrora candidato hizo uso de los recursos públicos provenientes del municipio de Guadalajara, los cuales se sitúan en la vía pública, basando su afirmación en que se utilizó la iluminaria de color naranja en el Palacio Municipal, en la Rotonda de los Jaliscienses Ilustres, y en las inmediaciones de la Plaza Guadalajara, específicamente en la fuente central y en el arbolado circundante.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

Al respecto, esta autoridad giró un oficio al Ayuntamiento de Guadalajara con el fin de conocer si la iluminaria utilizada fue proporcionada por el municipio, por lo que en respuesta dicha autoridad informó que las luces de los sitios emblemáticos iluminados cuentan con una gama diversa de colores los cuales van cambiando en función al calendario de programación, y se encienden todos los días del año.

Asimismo, manifestó que la iluminación del Palacio Municipal, y la fuente son encendidas todas las noches, sin que se haya realizado de manera exclusiva para el evento denunciado, remitiendo copia del programa de iluminación correspondiente al mes de abril de 2021, del cual resulta importante manifestar que no se desprende el registro del encendido de las luces con algún color particular correspondiente al día 4 de abril de 2021.



**ILUMINACIÓN ARQUITECTÓNICA CALENDARIO 2021 SITIOS GUADALAJARA**

MES	DIA	CONTENIDO	COLOR
Abril	1		
	2	Día Mundial del Autismo	AZUL
	3		
	4		
	5		
	6		
	7	Día Mundial de la Salud	CIAN
	8	Iniciativas a Favor de la Defensa de la Igualdad de los Derechos de la Población de Diversidad Sexual	BANDERA LGBTIQ
	9		rojo, naranja, amarillo, verde, azul y morado
	10		
	11		
	12		
	13		
	14		
	15		
	16		
	17		
	18	Día Internacional de los Monumentos y Sitios	VERDE
	19		
	20		
	21		
	22	Día Mundial de la Tierra	VERDE
	23		
	24		
	25		
	26		
	27		
	28		
	29		
	30		

Ahora bien, por cuanto hace al color de las luces que a dicho del quejoso son de color naranja, cabe precisar, que del video no se advierte dicho color, pues al ver el resto de los edificios se advierte un color similar, y tomando en consideración el color de los inmuebles la luz puede tomar diversas tonalidades, aunado a que la aseveración del quejoso no es suficiente para probar dicha situación.

### **Conclusiones.**

Ahora bien, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

- Que el evento se encuentra registrado en la agenda del otrora candidato incoado.
- Que se realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización encontrando el reporte contable por el gasto del evento y por la producción del video de dicho evento.
- Que el Ayuntamiento informó que las luces de los sitios emblemáticos iluminados cuentan con una gama diversa de colores, los cuales van cambiando en función al calendario de programación, y se enciende todos los días del año, por lo que el encendido de las luces no fue en beneficio del otrora candidato denunciado.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General no advierte elementos para acreditar la existencia de alguna conducta infractora en materia de fiscalización por parte del partido Movimiento Ciudadano respecto de su otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, el C. Jesús Pablo Lemus Navarro, por cuanto hace al concepto analizado en el presente apartado, por lo que se concluye que no vulnera lo previsto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se declara **infundado**.

### **B.2 Conceptos no susceptibles de ser fiscalizados.**


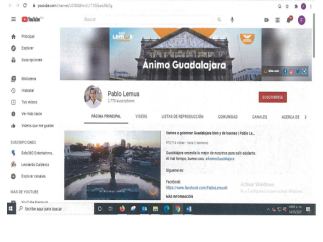
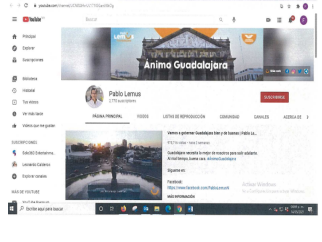

En este apartado se analizará el concepto denunciado en el escrito de queja consistente en el gasto no reportado de propaganda en favor del C. Jesús Pablo Lemus Navarro, exhibida en páginas de internet y en las redes sociales "Twitter, YouTube y Flickr" por parte de los CC. Jesús Pablo Lemus Navarro, Juan José Frangie Saade, otrora candidato a Presidente Municipal de Zapopan y el partido Movimiento Ciudadano.

Como ya fue mencionado en la *Acreditación de los hechos*, por cuanto hace al concepto estudiado en el presente apartado, el quejoso para acreditar su dicho

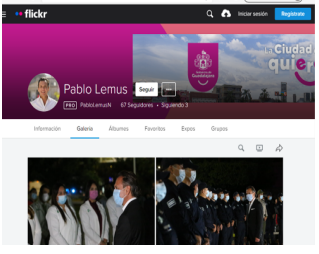


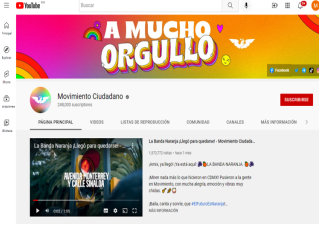

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

presentó como pruebas 11 links o enlaces de las redes sociales “Facebook”, “Twitter”, “YouTube”, “Flickr”, de los cuales en su contenido no se desprenden elementos de convicción que se vinculen con los hechos denunciados, toda vez que de la inspección ocular realizada por esta autoridad, los enlaces denunciados corresponden a los perfiles generales de las redes sociales antecitadas de los CC. Jesús Pablo Lemus Navarro, Juan José Frangie Saade, así como del partido Movimiento Ciudadano, por lo que, la simple existencia de dichos perfiles no genera ningún gasto cuantificable y del contenido de los mismos no se desprende publicaciones específicas en favor del sujeto incoado.

Lo anterior tal y como se desprende a continuación:

CONCEPTO DENUNCIADO	LINK APORTADO	FOTOGRAFÍA APORTADA	MUESTRA INSPECCIÓN AUTORIDAD
Gastos no reportados “Propaganda exhibida en páginas de internet y redes sociales “Twitter, YouTube, Facebook y Flickr” en favor del C. Pablo Lemus Navarro, por parte de los CC. Pablo Lemus Navarro, Juan José Frangie Saade y partido MC	<a href="https://twitter.com/PabloLemusN">https://twitter.com/PabloLemusN</a>	N/A	
	<a href="https://www.youtube.com/channel/UCNB0IHvrUL171IGGanU0kOg">https://www.youtube.com/channel/UCNB0IHvrUL171IGGanU0kOg</a>		
	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=269877666449337&amp;search_type=page&amp;media_type=all">https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&amp;ad_type=all&amp;country=MX&amp;view_all_page_id=269877666449337&amp;search_type=page&amp;media_type=all</a>	N/A	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

CONCEPTO DENUNCIADO	LINK APORTADO	FOTOGRAFÍA APORTADA	MUESTRA INSPECCIÓN AUTORIDAD
	<a href="https://www.flickr.com/photos/pablolemus/">https://www.flickr.com/photos/pablolemus/</a>	N/A	
	<a href="https://www.facebook.com/MovCiudadanoJal">https://www.facebook.com/MovCiudadanoJal</a>	N/A	
	<a href="https://twitter.com/MovCiudadanoJal">https://twitter.com/MovCiudadanoJal</a>	N/A	
	<a href="https://youtube.com/user/MovCiudadanoMX">https://youtube.com/user/MovCiudadanoMX</a>	N/A	
	<a href="https://www.facebook.com/juanjosefrangie">https://www.facebook.com/juanjosefrangie</a>	N/A	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

CONCEPTO DENUNCIADO	LINK APORTADO	FOTOGRAFÍA APORTADA	MUESTRA INSPECCIÓN AUTORIDAD
	<a href="https://twitter.com/juanjosefrangie?fbclid=IwAR3CrxFu2O5NGrd28iFSp4hRz6n3d0jcRMEBQRalb4nkVZic1yZ2r13KGg">https://twitter.com/juanjosefrangie?fbclid=IwAR3CrxFu2O5NGrd28iFSp4hRz6n3d0jcRMEBQRalb4nkVZic1yZ2r13KGg</a>	N/A	
	<a href="https://www.youtube.com/channel/UC4K7V_YwyHO9VN-1suqyTzA">https://www.youtube.com/channel/UC4K7V_YwyHO9VN-1suqyTzA</a>	N/A	
	<a href="https://frangie.mx/">https://frangie.mx/</a>	N/A	

Por lo anterior, se concluye que no es posible para esta autoridad establecer relación del contenido de los enlaces antecitados con los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, por lo que las ligas analizadas en el presente apartado no son susceptibles de ser fiscalizados.

**Conclusiones**

Ahora bien, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

- Que las pruebas aportadas por el quejoso tienen el carácter de pruebas técnicas.
- Que de la lectura al contenido de las pruebas aportadas por el quejoso no se desprenden elementos de convicción que se vinculen con los hechos denunciados en el presente apartado, toda vez que los enlaces denunciados corresponden a los perfiles generales de las redes sociales


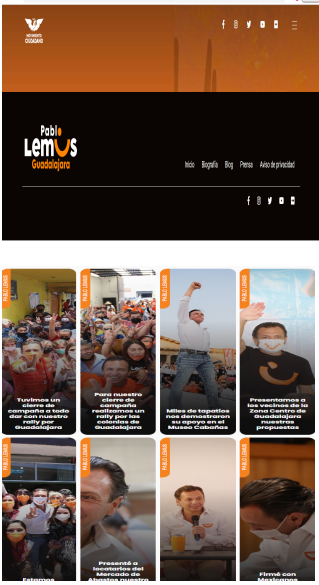


“Twitter, Facebook, YouTube y Flickr” de los C.C Jesús Pablo Lemus Navarro, Juan José Frangie Saade, así como del partido Movimiento Ciudadano Jalisco, por lo que, la existencia de dichos perfiles no genera ningún gasto susceptible de cuantificación.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General no advierte elementos para acreditar la existencia de alguna conducta infractora en materia de fiscalización por parte del C. Jesús Pablo Lemus Navarro, otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, por cuanto hace a los conceptos analizados en el presente apartado, por lo que se concluye que no vulneraron lo previsto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se declara **infundado**.

**B.3 Concepto que no se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.**

En este apartado se analizará el concepto denunciado en el escrito de queja consistente en la página de internet del otrora candidato el C. Jesús Pablo Lemus Navarro, la cual se señala a continuación:

CONCEPTO DENUNCIADO	LINK APORTADO	FOTOGRAFÍA APORTADA	MUESTRA INSPECCIÓN AUTORIDAD
<p>Publicidad exhibida en páginas de internet mediante la creación de página web.</p>	<p><a href="https://pablolemus.mx/biografia/">https://pablolemus.mx/biografia/</a></p>		

El quejoso para acreditar su dicho presentó como prueba la certificación del link de una página de internet referente al blog personal del C. Jesús Pablo Lemus Navarro, realizada por Notarón público 115 de Guadalajara, el Lic. Juan Diego Ramos Uriarte, escritura pública 63,690 del 14 de mayo de 2021, por lo que se tiene certeza de la existencia de la página oficial del otrora candidato, así como de su contenido consistente en fotografías de diversos eventos a los que acudió el C. Jesús Pablo Lemus Navarro en calidad de candidato.

Ahora bien, esta autoridad fiscalizadora a fin de ser exhaustiva, ingresó al link ofrecido por el quejoso percatándose de la existencia de un blog el cual contiene diversas imágenes correspondientes a las actividades llevadas a cabo por el sujeto incoado en la campaña por la presidencia municipal de Guadalajara, así como propaganda electoral en su favor, por lo que, la existencia de dicha página personal sí genera un gasto cuantificable por concepto de diseño y desarrollo de la página, susceptible de ser fiscalizado.

Por lo anterior, esta autoridad realizó una búsqueda, en la contabilidad del sujeto denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización, del reporte del gasto por concepto de la página personal del entonces candidato, sin obtener ningún hallazgo al respecto. Esta autoridad con el fin de ser exhaustiva solicitó a la Dirección de Auditoría informara si tenía registro del gasto, precisando que el gasto de mérito no se encuentra reportado en el SIF.

Cabe precisar que los sujetos incoados no aportaron ningún elemento adicional que le permitiera a esta autoridad tener indicios sobre el reporte del concepto antes mencionado, por lo que se tiene por no reportado.

### **Conclusiones:**

Ahora bien, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

- Que se tiene certeza de la existencia de un blog correspondiente al perfil como candidato del C. Jesús Pablo Lemus Navarro, en donde se localizaron publicaciones alusivas a las actividades de campaña llevadas a cabo por el sujeto incoado.
- Que de la revisión a la contabilidad del C. Jesús Pablo Lemus Navarro no se identificó el reporte del gasto por el concepto denunciado.

En este contexto, y toda vez que el partido Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato no presentaron elementos para desvirtuar lo vertido por el quejoso en su escrito de queja y dado que de la concatenación de los medios de prueba que obra en el expediente, así como de los que se allegó esta autoridad, se tienen elementos suficientes para considerar que el partido político y su otrora candidato no reportaron el gasto derivado del concepto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General advierte elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora en materia de fiscalización por parte del partido Movimiento Ciudadano, respecto de su otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, el C. Jesús Pablo Lemus Navarro, por cuanto hace al concepto analizado en el presente apartado, por lo que se concluye que sí vulneró lo previsto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto el presente apartado se declara **fundado**.

### **C. Determinación del monto involucrado.**

Antes de proceder a realizar la individualización de la sanción, es necesario realizar la determinación del monto involucrado por cuanto hace al diseño y desarrollo de página web.

En este orden de ideas, por cuanto hace a la determinación del costo por concepto, diseño y desarrollo de página web, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del SIF por los sujetos obligados
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares identificando los atributos, con el fin de ser comparables.
- De los registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de calcular el costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado
- En los casos en los cuales no se contaba con registro similar en el SIF, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

Una vez obtenido el costo por el gasto no reportado, se determinó el valor de la forma siguiente:

Cons.	ID matriz de precios	Proveedor	Descripción	Unidad de medida	Importe con IVA
1	30472	José Antonio Macias Islas.	Diseño gráfico y desarrollo de página web.	Servicio	\$29,000.00

Una vez identificado el concepto más semejante y obtenido el costo unitario, se determinó el importe total por el gasto reportado de la forma siguiente:

Diseño gráfico y desarrollo de página web (A)	Cantidad (B)	Total (A*B)= (C)
\$29,000.00	1	\$29,000.00

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto involucrado por el concepto señalado de campaña consistente en el diseño y desarrollo de página web es de **\$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

**D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace al no reportar el egreso derivado del diseño y desarrollo de página web, la cual contiene un blog con publicaciones alusivas a las actividades de campaña llevadas a cabo por el entonces candidato Jesús Pablo Lemus Navarro, elemento que no fue localizado en la contabilidad de los sujetos denunciados, es decir, del partido Movimiento Ciudadano respecto de su otrora candidato a Presidente Municipal.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada

uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y

razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Es así que, de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato. En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-153/2016** y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el*



*ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

***“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.***

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Tercera Época: Recurso de apelación. SUPRAP018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido Movimiento Ciudadano, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora por la actualización del gasto no reportado, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 - 2021, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

#### **E. Individualización de la sanción.**

Ahora bien, toda vez que se ha analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atenta contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral es el siguiente:

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.

- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación con la irregularidad identificada en la imputación de mérito, identifiqué que el sujeto obligado omitió reportar el gasto por concepto de diseño gráfico y desarrollo de página web, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Jalisco, misma que corresponde a una **omisión** que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>2</sup>.

##### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.**

El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo al diseño gráfico y desarrollo de página web, lo cual vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Jalisco, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el presente procedimiento de queja.

##### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad

---

<sup>2</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad

responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>3</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la falta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses

jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>4</sup>.

En virtud de lo anterior, debe considerarse que el partido **Movimiento Ciudadano** cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo **IEPC-ACG-044/2022** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de julio de dos mil

---

<sup>4</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

veintidós, relativo a determinación de los montos de financiamiento público local que corresponden a los partidos políticos nacionales con acreditación en la entidad federativa, así como a los partidos políticos estatales para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Asignándosele como financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2023, el siguiente monto:

PARTIDO	FINACIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS 2023
	ANUAL
MC	\$37,853,466.83

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que el partido Movimiento Ciudadano cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de marzo de 2023	Montos por saldar	Total
Movimiento Ciudadano	INE/CG735/2022	\$40,149.73	\$0.00	\$40,149.73	\$40,149.73

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido **Movimiento Ciudadano** tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad

y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado a saber **\$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.)**

---

<sup>5</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido **Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **3.4 Estudio relativo al indebido prorrateo.**

#### **A. Marco normativo.**

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 83, numeral 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; así como de los artículos 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

##### ***“Artículo 83.***

*(...)*

*2. En los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:*

- a) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Senador, se distribuirá el gasto en un cuarenta por ciento para Presidente de la República y un sesenta por ciento al candidato a Senador;*
- b) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá en un sesenta por ciento al candidato a Presidente de la República, y un cuarenta por ciento al candidato a Diputado Federal;*
- c) En el caso de los candidatos a Presidente de la República, Senador y Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un veinte por ciento al Presidente*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

*de la República, cincuenta al candidato a Senador, y en un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;*

*d) En caso de que los gastos de campaña estén integrados para los candidatos a Presidente de la República, Senador, Diputado Federal y una campaña local, el gasto será distribuido en un quince por ciento al candidato a Presidente de la República; un treinta y cinco por ciento al candidato a Senador; en un veinticinco por ciento al Diputado Federal y un veinticinco por ciento a la campaña local respectiva;*

*e) En los casos en los que intervenga el candidato a Presidente de la República y una campaña local, se distribuirán en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente de la República y en un sesenta por ciento a la campaña local;*

*f) En los casos en que estén integrados por los candidatos a Presidente de la República, Senador y una campaña local; se distribuirá en un veinte por ciento al candidato a Presidente de la República; sesenta por ciento al candidato a Senador y un veinte por ciento al candidato de la elección local respectivo;*

*g) En el caso en el cual intervengan los candidatos a Presidente de la República, Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente, en un treinta y cinco al candidato a Diputado Federal y en un veinticinco al candidato de la elección local;*

*h) En el caso donde participe un candidato a Senador y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un setenta por ciento al candidato a Senador y un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;*

*i) En el supuesto en el que participe un candidato a Senador, un candidato a Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cincuenta por ciento al candidato a Senador, un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal y un veinte por ciento al candidato a la campaña local;*

*j) En el caso en que participen un candidato a Senador, y un candidato de índole local; se distribuirá, en un setenta y cinco por ciento al candidato a Senador y un veinticinco al candidato de la elección local respectiva;*

*k) En el caso en el que participe un candidato a Diputado Federal y un candidato relacionado con una campaña local; se distribuirá en un cincuenta por ciento, respectivamente, y*

*l) En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a Senadores o Diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.*

*3. Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:*

*a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;*

*b) Se difunda la imagen del candidato, o*

c) *Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.*

(...)"

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 29.** *Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales.*

**1.** *Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:*

*I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:*

*a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.*

*b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.*

*c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.*

*II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:*

*a) Conjunto: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.*

*b) Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.*

**2.** *El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento.*

(...)

**Artículo 31.** *Prorrateso por ámbito y tipo de campaña*

**1.** *El prorrateso en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará a lo siguiente:*

*a) Campañas a senadores. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a senadores beneficiados en proporción a su límite de gastos de campaña que corresponda según la entidad federativa de que se trate.*

*b) Campañas a diputados federales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria.*

*c) Campañas locales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento.*

**Artículo 32.** *Criterios para la identificación del beneficio*

**1.** *Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:*

*a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.*

*b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.*

*c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.*

*d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.*

**2.** *Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:*

*a) Tratándose de la propaganda utilitaria, en razón de su distribución según lo señale el correspondiente kardex, notas de entrada y salida de almacén y*

*cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.*

*b) En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.*

*c) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo al ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.*

*d) Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a uno o varios candidatos.*

*e) Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidatos y candidatos en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente.*

*f) Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación.*

*g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.*

*h) Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate, haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.*

*i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.*

(...)

**Artículo 218.** *Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico*



(...)

**2.** Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.

a) Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:

<b>Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos</b>				
INCISO	PRESIDENTE	CANDIDATO A SENADOR	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	CANDIDATO LOCAL
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

I. En términos de lo dispuesto en el inciso l) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.

b) Para campañas locales: Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:

I. Se deben identificar los candidatos beneficiados.

II. Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.

III. Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo

*local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo al porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.*

*IV. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.*

*V. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.*

*VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.*

*VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.*

(...)"

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de realizar el prorrateo de los gastos entre las candidaturas que sean favorecidas, es decir, se debe determinar el porcentaje del beneficio económico entre las y los candidatos correspondientes.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 83 numeral 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**B. Caso particular.**

Como fue mencionado en el apartado de antecedentes, esta autoridad acordó ampliar el objeto de investigación del presente asunto, a efecto de emplazar por la existencia de una transgresión a la normatividad electoral respecto de un presunto indebido prorrateo, puesto que de las diligencias realizadas alrededor de las publicaciones denunciadas en las que aparecen el C. Jesús Pablo Lemus Navarro acompañado del C. Juan José Frangie Saade, se desprendió que el gasto por dichas publicaciones se encuentra reportado en la contabilidad del C. Juan José Frangie Saade, sin embargo al existir publicidad compartida con el C. Jesús Pablo Lemus Navarro, a quien lo beneficia, debe ser analizada con la finalidad de determinar si se realizó el prorrateo correspondiente conforme a lo dispuesto en los artículos 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, el quejoso denunció una publicación en la red social Facebook, argumentando que debió contabilizarse de forma prorrateada al candidato Jesús Pablo Lemus Navarro y Juan José Frangie Saade:

LINK APORTADO	PRUEBA APORTADA	INSPECCIÓN OCULAR
<p><a href="https://www.facebook.com/juaniosefrangie/photos/4115191665205467">https://www.facebook.com/juaniosefrangie/photos/4115191665205467</a></p>		





**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

A fin de ser exhaustivos, esta autoridad realizó una búsqueda en la biblioteca de anuncios del perfil en la red social Facebook del entonces candidato Juan José Frangie Saade, encontrándose 9<sup>6</sup> publicaciones pagadas en las cuales aparece la imagen del C. Jesús Pablo Lemus Navarro junto con el C. Juan José Frangie Saade, tal y como se muestra a continuación:




#	ID PUBLICACIÓN	EVIDENCIA	DIRECCIÓN URL
1	748239532507584	<p><b>Juan José Frangie</b> Publicidad · Pagado por Campaña Alcaldía de Zapopan por Movimiento Ciudadano - Juan José Frangie</p> <p>Lo más importante es construir un buen presente para nuestras niñas y niños. Junto con Pablo Lemus Navarro hicimos un buen gobierno en Zapopan y ahora, con tu ayuda, lo haré todavía mejor como presidente municipal.</p> <p>Este 6 de junio, vota para que Zapopan siga siendo la Ciudad de las Niñas y de los Niños. #VotaNaranja, ¡vota #Franyes!</p> 	<p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=748239532507584">https://www.facebook.com/ads/library/?id=748239532507584</a></p>
2	2160803720728630	<p><b>Juan José Frangie</b> Publicidad · Pagado por Campaña Alcaldía de Zapopan por Movimiento Ciudadano - Juan José Frangie</p> 	<p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=2160803720728630">https://www.facebook.com/ads/library/?id=2160803720728630</a></p>

<sup>6</sup> Cabe precisar que al no formar parte de la denuncia todas las imágenes encontradas, también fueron motivo de la ampliación del objeto de investigación, que fue notificado a los sujetos denunciados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

#	ID PUBLICACIÓN	EVIDENCIA	DIRECCIÓN URL
3	863785707684402	<p><b>Juan José Frangie</b> Publicidad · Pagado por Campaña Alcaldía de Zapopan por Movimiento Ciudadano - Juan José...</p> <p>Si las niñas y los niños están bien, nuestra ciudad estará mejor. Con esa visión, seguiremos trabajando día y noche para que vivan en un Zapopan más próspero.</p> <p>Este 6 de junio, #VotaNaranja para que la Ciudad de las Niñas y los Niños siga presente y cada día mejor.</p> 	<p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=863785707684402">https://www.facebook.com/ads/library/?id=863785707684402</a></p>
4	139745791511071	<p><b>Juan José Frangie</b> Publicidad · Pagado por Campaña Alcaldía de Zapopan por Movimiento Ciudadano - Juan Jo...</p> 	<p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=139745791511071">https://www.facebook.com/ads/library/?id=139745791511071</a></p>
5	133235765462185	<p><b>Juan José Frangie</b> Publicidad · Pagado por Campaña Alcaldía de Zapopan por Movimiento Ciudadano - Juan Jo...</p> <p>Soy Juan José Frangie y con Pablo Lemus Navamo trabajé por un mejor presente para Zapopan, la Ciudad de las Niñas y de los Niños. Hoy, toca seguir mejorando lo que hemos hecho y terminar lo que nos falta por hacer. ¡Seguiremos presentes!</p> 	<p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=133235765462185">https://www.facebook.com/ads/library/?id=133235765462185</a></p>
6	468259624233972	<p><b>Juan José Frangie</b> Publicidad · Pagado por Campaña Alcaldía de Zapopan por Movimiento Ciudadano - Juan Jo...</p> 	<p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=468259624233972">https://www.facebook.com/ads/library/?id=468259624233972</a></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

#	ID PUBLICACIÓN	EVIDENCIA	DIRECCIÓN URL
7	1589951311196173	<p><b>Juan José Frangie</b> Publicidad • Pagado por Campaña Alcaldía de Zapopan por Movimiento Ciudadano - Juan Jo...</p> <p>Sé que son tiempos difíciles y no podemos bajar la guardia. Por eso, les aseguro que seguiré presente, trabajando día y noche para que Zapopan siga siendo la Ciudad de las Niñas y de los Niños.</p> <p>Y sé que, junto con Pablo Lemus Navarro, lograremos una mejor ciudad.</p> 	<p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1589951311196173">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1589951311196173</a></p>
8	185411096774387	<p><b>Juan José Frangie</b> Publicidad • Pagado por Campaña Alcaldía de Zapopan por Movimiento Ciudadano - Juan Jo...</p> <p>Sé que son tiempos difíciles, en los que Zapopan nos necesita unidos y con la convicción de seguir haciendo de la Ciudad de las Niñas y de los Niños un mejor lugar.</p> <p>Por eso, como lo he hecho por más de 5 años, seguiré trabajando día y noche por un mejor presente para Zapopan y, junto con Pablo Lemus Navarro, lograremos...</p> 	<p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=185411096774387">https://www.facebook.com/ads/library/?id=185411096774387</a></p>
9	293645482229647	<p><b>Juan José Frangie</b> Publicidad • Pagado por Campaña Alcaldía de Zapopan por Movimiento Ciudadano - Juan Jo...</p> <p>Desde que llegamos al Gobierno, junto a Pablo Lemus comenzamos a construir La Ciudad de las Niñas y de los Niños. Entendimos que, si una ciudad es adecuada para ellos, lo será también para cualquier persona, porque, si las y los niños están bien, todos estaremos mejor.</p> 	<p><a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=293645482229647">https://www.facebook.com/ads/library/?id=293645482229647</a></p>

Posteriormente, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si la edición de las 7<sup>7</sup> imágenes y las 9 publicaciones denunciadas descritas en el cuadro que antecede se encontraban debidamente reportadas y prorrateadas entre los entonces candidatos, encontrándose únicamente reporte en la contabilidad del C. Juan José Frangie Saade sin el debido prorrateo. Específicamente informó que se identificó el registro del gasto en la contabilidad del C. Juan José Frangie Saade, en

<sup>7</sup> Únicamente se contabilizan 7 imágenes pues existen dos imágenes repetidas en diferentes publicaciones.

las pólizas PN2-DR-16/05-21 y PC2-DR-35/06-21; no encontrándose registro en la contabilidad del C. Jesús Pablo Lemus Navarro, así como tampoco el prorrateo correspondiente.

En virtud de lo anterior, es dable enfatizar lo establecido en el artículo 29, fracción II inciso b) del Reglamento de Fiscalización el cual se transcribe a continuación:

*“Artículo 29. Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales*

(...)

*II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:*

*b) Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde **se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos** aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.*

(...)”

Es por ello, que podemos observar que dichas publicaciones incumplen con los requisitos establecidos en ese artículo, pues al ser identificables dos candidatos, el gasto debió haber sido prorrateado entre las personas identificadas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 83 numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 29 del Reglamento de Fiscalización, se desprende que en las publicaciones de mérito existe un beneficio del gasto respecto de los dos entonces candidatos, pues se mencionan sus nombres y el partido político que los postula, asimismo se difunde su imagen y la promoción del voto a su favor, existiendo un beneficio en favor del C. Jesús Pablo Lemus Navarro, por lo que dicho gasto debió prorratearse entre los dos candidatos beneficiados, situación que en la especie no ocurrió, pues el gasto únicamente fue reportado en la contabilidad del C. Juan José Frangie Saade.

Ahora bien, el artículo 31 del Reglamento de Fiscalización establece que el prorrateo en campañas locales será el resultado de multiplicar el gasto genérico o

conjunto por el porcentaje que le corresponda y el mismo se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento.

Por último, por lo que respecta al cálculo correcto del prorrateo de los sujetos beneficiados por el gasto generado en las publicaciones mencionadas será llevado a cabo por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que de conformidad con la normatividad aplicable realice lo conducente respecto de la distribución del gasto de los sujetos involucrados por cada publicación, debiendo sumar al tope de gastos de campaña la parte proporcional que le corresponde a cada candidato beneficiado.

En ese sentido se concluye que no obra registro del prorrateo correspondiente del gasto por la edición de 7 imágenes y 9 publicaciones pagadas en la red social “Facebook”, en específico del perfil del C. Juan José Frangie Saade, incumpliendo así con la normatividad electoral en materia de fiscalización y actualizando con ello un indebido prorrateo.

### **Conclusiones:**

Ahora bien, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

- Que las pruebas aportadas por el quejoso tienen el carácter de pruebas técnicas.
- Que derivado de la inspección ocular realizada por esta autoridad respecto de un link de la red social Facebook, en específico de la biblioteca de anuncios del perfil del C. Juan José Frangie Saade, se localizaron 9 publicaciones pagadas con la imagen, nombre, partido político que lo postula; así como el lema de campaña del C. Jesús Pablo Lemus Navarro y del C. Juan José Frangie Saade, por lo que se tiene certeza de los hechos denunciados relacionados con tal medio de prueba.
- Que de las 9 publicaciones pagadas encontradas se desprenden 7 imágenes editadas con la imagen, lema y logo de la candidatura de los CC. Jesús Lemus Navarro y Juan José Frangie Saade.



- Que de la revisión a la contabilidad de los candidatos involucrados, se identificó el reporte del gasto por concepto de la edición y publicación de las imágenes de mérito únicamente en la contabilidad del C. Juan José Frangie Saade; sin encontrar reporte alguno al respecto en la contabilidad del C. Jesús Pablo Lemus Navarro, ni tampoco se constató la realización del prorrateo correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General advierte elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora en materia de fiscalización por parte del C. Jesús Pablo Lemus Navarro, otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, por cuanto hace a los conceptos analizados en el presente apartado, por lo que se concluye que sí vulneraron lo previsto en los artículos artículos 83, numeral 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se declara **fundado**.

### **C. Determinación del monto involucrado.**

Antes de proceder a realizar la individualización de la sanción, es necesario realizar la determinación del monto involucrado por cuanto hace a la edición de las imágenes y publicaciones pautadas denunciadas.

En este orden de ideas, por cuanto hace a la determinación del costo por concepto de edición de las 7 imágenes contenidas en las publicaciones denunciadas, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del SIF por los sujetos obligados
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares identificando los atributos, con el fin de ser comparables.
- De los registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de calcular el costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado
- En los casos en los cuales no se contaba con registro similar en el SIF, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

Una vez obtenido el costo por el gasto no reportado, se determinó el valor de la forma siguiente:

ID Matriz	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo Total
789625	Edición Fotografía	Pza.	7	232.00	1,624.00

Una vez identificado el concepto más semejante y obtenido el costo unitario, se determinó el importe total por los gastos reportados de la forma siguiente:

Edición Fotografía (A)	Cantidad (B)	Total (A*B)= (C)
\$232.00	7	\$1,624.00

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto involucrado por los conceptos señalados de campaña consistente en la edición de 7 imágenes es de **\$1,624.00 (mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.



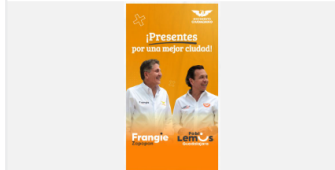

Ahora bien, por lo que respecta al monto por concepto de las 9 publicaciones pagadas en la red social Facebook, esta autoridad solicitó a la empresa Meta Platforms, INC que informara el precio unitario a que ascendió el costo de las publicaciones contratadas por el C. Juan José Frangie Saade.

En virtud de lo anterior la persona moral referida dio respuesta a la solicitud de información de esta Unidad Técnica, informando el costo de cada publicación pagada en la red social Facebook, por lo que con la información proporcionada se procede a determinar el costo unitario:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

#	ID UNICO DEL ANUNCIO	EVIDENCIA	MONTO INVOLUCRADO
1	748239532507584	<p><b>Juan José Frangie</b> Publicidad · Pagado por Campaña Alcaldía de Zapopan por Movimiento Ciudadano - Juan José Frangie</p> <p>Lo más importante es construir un buen presente para nuestras niñas y niños. Junto con Pablo Lemus Navarro hicimos un buen gobierno en Zapopan y ahora, con tu ayuda, lo haré todavía mejor como presidente municipal.</p> <p>Este 6 de junio, vota para que Zapopan siga siendo la Ciudad de las Niñas y de los Niños. #VotaNaranja, ¡vota #Franyes!</p> 	\$1,193.85
2	2160803720728630	<p><b>Juan José Frangie</b> Publicidad · Pagado por Campaña Alcaldía de Zapopan por Movimiento Ciudadano - Juan José Frangie</p> 	\$309.00
3	863785707684402	<p><b>Juan José Frangie</b> Publicidad · Pagado por Campaña Alcaldía de Zapopan por Movimiento Ciudadano - Juan José...</p> <p>Si las niñas y los niños están bien, nuestra ciudad estará mejor. Con esa visión, seguiremos trabajando día y noche para que vivan en un Zapopan más próspero.</p> <p>Este 6 de junio, #VotaNaranja para que la Ciudad de las Niñas y los Niños siga presente y cada día mejor.</p> 	\$801.11

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

#	ID UNICO DEL ANUNCIO	EVIDENCIA	MONTO INVOLUCRADO
4	139745791511071	<p><b>Juan José Frangie</b> Publicidad · Pagado por Campaña Alcaldía de Zapopan por Movimiento Ciudadano - Juan Jo...</p> 	\$309.00
5	133235765462185	<p><b>Juan José Frangie</b> Publicidad · Pagado por Campaña Alcaldía de Zapopan por Movimiento Ciudadano - Juan Jo...</p> <p>Soy Juan José Frangie y con Pablo Lemus Navarro trabajé por un mejor presente para Zapopan, la Ciudad de las Niñas y de los Niños. Hoy, toca seguir mejorando lo que hemos hecho y terminar lo que nos falta por hacer. ¡Seguiremos presentes!</p> 	\$1,534.00
6	468259624233972	<p><b>Juan José Frangie</b> Publicidad · Pagado por Campaña Alcaldía de Zapopan por Movimiento Ciudadano - Juan Jo...</p> 	\$309.00
7	1589951311196173	<p><b>Juan José Frangie</b> Publicidad · Pagado por Campaña Alcaldía de Zapopan por Movimiento Ciudadano - Juan Jo...</p> <p>Sé que son tiempos difíciles y no podemos bajar la guardia. Por eso, les aseguro que seguiré presente, trabajando día y noche para que Zapopan siga siendo la Ciudad de las Niñas y de los Niños.</p> <p>Y sé que, junto con Pablo Lemus Navarro, lograremos una mejor ciudad.</p> 	\$1,534.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

#	ID UNICO DEL ANUNCIO	EVIDENCIA	MONTO INVOLUCRADO
8	185411096774387		\$854.00
9	293645482229647		\$854.00

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto por las 9 publicaciones pagadas en la red social Facebook señaladas es de **\$7,697.96 (siete mil seiscientos noventa y siete pesos 96/100 M.N.)**.

Ahora bien, el monto total por la edición de 7 imágenes y 9 publicaciones pagadas asciende a:

Concepto	Monto
Edición Fotografía (A)	\$1,624.00
Publicaciones pagadas (B)	\$7,697.96
<b>Total (A+B)= C</b>	<b>\$9,321.96</b>

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto total por la edición de 7

imágenes y 9 publicaciones pagadas en la red social Facebook es de **\$9,321.96 (nueve mil trescientos veintiún pesos 96/100 M.N.)** por lo que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde.

Finalmente, por lo que respecta al cálculo del prorrateo de los sujetos beneficiados por el concepto de edición de 7 imágenes y 9 publicaciones pagadas en la red social Facebook, cabe manifestar que será llevado a cabo por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, quien realizará lo conducente respecto a la suma del tope de gastos de los incoados. Una vez determinado lo anterior se procede a individualizar la sanción:

#### **D. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con los artículos 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización., que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace al indebido prorrateo, por concepto de la edición de 7 imágenes y 9 publicaciones pagadas en la red social Facebook, en las cuales aparece el entonces candidato Jesús Pablo Lemus Navarro y el otrora candidato C. Juan José Frangie Saade, mismas que fueron reportadas únicamente por el segundo sujeto antecitado, sin que exista el prorrateo correspondiente.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva

a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.



En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato. En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-153/2016** y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**  
*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

*responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Tercera Época: Recurso de apelación. SUPRAP018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido Movimiento Ciudadano, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora por la actualización de indebido prorratio, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 - 2021, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **E. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan los artículos 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 29; 31; 32 y 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (apartado A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (apartado B).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad identificada en el procedimiento de mérito las faltas corresponden a una omisión de realizar el debido prorrateo por la edición de 7 imágenes 9 publicaciones pautadas en la red social Facebook, atentando a lo dispuesto en los artículos 83, numeral 2 de la Ley General de Partido Políticos y 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la vulneración los artículos 83, numeral 2 de la Ley General de Partido Políticos y 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, por el indebido prorrateo de la edición de 7 imágenes y 9 publicaciones pautadas en la red social Facebook.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al ente político, surgió en durante la sustanciación del procedimiento que dio origen a la presente Resolución, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Jalisco.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en el estado de Jalisco.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) Trascendencia de la norma transgredida**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por Indebido Prorrateo, se vulneran los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 2 de la Ley General de Partido Políticos; 29; 31; 32 y 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos los artículos 83, numeral 2 de la Ley General de Partido Políticos y 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.)

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>8</sup>.

En virtud de lo anterior, debe considerarse que el partido **Movimiento Ciudadano** cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, pues recibió financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo **IEPC-ACG-044/2022** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en sesión extraordinaria celebrada el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, relativo a determinación de los montos de financiamiento público local que corresponden a los partidos políticos nacionales con acreditación en la entidad federativa, así como a los partidos políticos estatales para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

---

<sup>8</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

Asignándosele como financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2023, el siguiente monto:

PARTIDO	FINACIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS 2023
	ANUAL
MC	\$37,853,466.83

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que el partido Movimiento Ciudadano cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de marzo de 2023	Montos por saldar	Total
Movimiento Ciudadano	INE/CG735/2022	\$40,149.73	\$0.00	\$40,149.73	\$40,149.73

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido Movimiento Ciudadano tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad

y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$9,321.96 (nueve mil trescientos veintiuno 96/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup>.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **30% (treinta por ciento)** sobre el monto involucrado a saber **\$9,321.96 (nueve**

---

<sup>9</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**mil trescientos veintiuno 96/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$2,796.58 (dos mil setecientos noventa y seis pesos 58/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido **Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,796.58 (dos mil setecientos noventa y seis pesos 58/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **3.5 Rebase del tope de gastos de campaña.**

Dicho lo anterior, una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la especie *gasto no reportado*, la cantidad involucrada correlativa es de \$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.) a cargo del C. Jesús Pablo Lemus Navarro.

Ahora bien, una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la especie *indebido prorrateo*, la cantidad involucrada correlativa, se advierte que es \$9,321.96 (nueve mil trescientos veintiún pesos 96/100 M.N.), que de acuerdo con las reglas del debido prorrateo corresponde el 54.11% del monto total al C. Jesús Pablo Lemus Navarro y el 45.89% al C. Juan José Frangie Saade de conformidad con los gastos detectados por fotografía y diseño de imagen; así como gastos de propaganda exhibida en Facebook.

<b>CANDIDATOS</b>	<b>CARGO</b>	<b>POSTULADO POR</b>	<b>Concepto</b>	<b>MONTO SUSCEPTIBLE DE SUMATORIA</b>	<b>TOTAL</b>
C. Jesús Pablo Lemus Navarro	Presidente Municipal de Guadalajara	Movimiento Ciudadano	Fotografía y diseño de Imagen	\$878.73	\$5,043.97

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

CANDIDATOS	CARGO	POSTULADO POR	Concepto	MONTO SUSCEPTIBLE DE SUMATORIA	TOTAL
			Gastos de propaganda exhibida en Facebook	\$4,165.24	
C. Juan José Frangie Saade	Presidente Municipal de Zapopan	Movimiento Ciudadano	Fotografía y diseño de Imagen	\$745.27	\$4,277.99
			Gastos de propaganda exhibida en Facebook	\$3,532.72	

Ahora bien se procede a realizar el ajuste al tope de gastos de campaña de cada uno de los sujetos implicados.

**C. Jesús Pablo Lemus Navarro.**

Al respecto, resulta preciso mencionar que de las constancias que obran en los autos de cuenta, se constató que el tope de gastos para el periodo de campaña otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, fue de **\$6,723,861.97 (seis millones setecientos veintitrés mil ochocientos sesenta y un pesos 97/100 M.N.)**.

Aunado a ello, se tiene acreditado en el presente expediente, que el mencionado ciudadano tuvo dictaminada la cantidad de **\$5,569,317.1 (cinco millones quinientos sesenta y nueve mil trescientos diecisiete pesos 1/100 M.N.)**.

Candidato	P.P.	Gastos dictaminados	Monto derivado de la resolución INE/CG711/2022	Monto susceptible de sumatoria	Sumatoria	Tope de gastos campaña	Diferencia del tope de gastos	%
		(A)	(B)	(C)	D=(A+B+C)	(E)	F=(E-D)	G=F/E*100
Jesús Pablo Lemus Navarro	MC	\$5,569,317.15	\$101,842.99	\$34,043.97	\$5,705,204.11	\$6,723,861.97	\$1,018,657.86	15.14%

De lo anterior se desprende que la diferencia entre el total de gastos atribuibles a la candidatura y el tope de gastos de campaña asciende a **15.14%**. Por tanto, no se actualiza la figura de rebase de tope de gastos de campaña.

### **C. Juan José Frangie Saade**

Al respecto, resulta preciso mencionar que de las constancias que obran en los autos de cuenta, se constató que el tope de gastos para el periodo de campaña del otrora candidato a Presidente Municipal de Zapopan, fue de **\$5,702,787.15 (cinco millones setecientos dos mil setecientos ochenta y siete pesos 15/100 M.N.)**.

Aunado a ello, se tiene acreditado en el presente expediente, que el mencionado ciudadano tuvo dictaminada la cantidad de **\$5,385,931.80 (cinco millones trescientos ochenta y cinco mil novecientos treinta y un pesos 80/100 M.N.)**.

Candidato	P.P.	Gastos dictaminados	Monto susceptible de resta <sup>10</sup>	Sumatoria	Tope de gastos campaña	Diferencia del tope de gastos	%
Juan José Frangie Saade	MC	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=E/D*100
		\$5,385,931.80	\$4,277.99	\$5,390,209.79	\$5,702,787.15	\$312,577.36	5.48%

De lo anterior se desprende que la diferencia entre el total de gastos atribuibles a la candidatura y el tope de gastos de campaña asciende a **5.48%**. Por tanto, no se actualiza la figura de rebase de tope de gastos de campaña.

### **4. Notificación electrónica.**

Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

**1.** La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido

<sup>10</sup> Toda vez que inicialmente se le había sumado el monto total al C. Juan José Frangie Saade, se resta el monto correspondiente al C. Jesús Pablo Lemus Navarro.

conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,**

numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento en términos del Considerando 2 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, respecto de su otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, el C. Jesús Pablo Lemus Navarro, en los términos del **Considerando 3.3, Apartados B.1 y B.2** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, respecto de su otrora candidato a Presidente Municipal de Guadalajara el C. Jesús Pablo Lemus Navarro respectivamente, en los términos del **Considerando 3.3 Apartado B.3** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se le impone al partido **Movimiento Ciudadano** una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.)**

**QUINTO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, respecto de sus otrora candidatos a Presidente Municipal de Guadalajara y Zapopan, el C. Jesús Pablo Lemus Navarro, y el C. Juan José Frangie Saade, respectivamente, en los términos del **Considerando 3.4**, de la presente Resolución.



**SEXO.** Se le impone al partido **Movimiento Ciudadano** una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,796.58** (dos mil setecientos noventa y seis pesos 58/100 M.N.)

**SÉPTIMO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, respecto de sus otrora candidatos a Presidente Municipal de Guadalajara y Zapopan, el C. Jesús Pablo Lemus Navarro, y el C. Juan José Frangie Saade, respectivamente, en los términos del **Considerando 3.5**, de la presente Resolución.

**OCTAVO.** Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unida Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, actualizar lo referente al tope de gastos de campaña de las dos candidaturas involucradas en el Dictamen Consolidado correspondiente, en el marco del proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Jalisco.

**NOVENO.** Notifíquese electrónicamente al partido Movimiento Ciudadano a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

**DÉCIMO.** Notifíquese de manera personal al ciudadano quejoso, al C. Jesús Pablo Lemus Navarro y al C. Juan José Frangie Saade, la presente Resolución.

**DÉCIMO PRIMERO.** Hágase del conocimiento al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción,

fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la indebida construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/986/2021/JAL**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de los egresos no reportados, debido a que se está sancionando con el 100% del monto involucrado, cuando anteriormente se sancionaba al 150%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del 25% de la reducción de la ministración consecuencia de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL  
PATIÑO ARROYO**